

20721
260

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

**SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR UN JUEZ
DE LO FAMILIAR COMO REQUISITO PREVIO A LA INICIACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**



T E S S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMÉRICA AMPARO SALDÍVAR PECH

ASESOR: LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ



DICIEMBRE DEL 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

3

DEDICATORIAS

A MI MADRE

Quien me dio la vida y con su
 ejemplo, inculcó los valores
 que rigen mi vida y que gracias a su inmenso
 esfuerzo, lucha, dedicación y paciencia, hizo posible,
 la terminación de la carrera profesional
 de la que hoy me titulo y
 la culminación del presente trabajo.

Gracias.

... a la Dirección General de Bibliotecas •
 UNAM a difundir en formato electrónico e impresc...
 contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: _____

FECHA: _____

SERMA: PE R R PE

EN MEMORIA DE MI PADRE

Piedra angular de mi familia,
 a quien le estaré agradecida por siempre,
 ya que fue el quien me ayudó, motivó e impulsó para
 hacer posible la realización del presente trabajo,
 después de fallecido, al sentirme en deuda con él,
 ya que como dice un viejo refrán, nadie sabe lo que
 tiene hasta que lo ve perdido.
 Gracias te doy por ser mi padre.

Vive en mi recuerdo.

C

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**Que me brindó la fortuna de
formarme profesionalmente**

Por siempre agradecida

D

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE
Quienes con su apoyo y ejemplo
hicieron posible la terminación
del presente trabajo

LIC. ANGELICA VILLAGRAN MEJIA
Quien me enseñó el aspecto de la vida
Gracias por sus consejos

Distinguida por su ejemplo
a seguir en el Servicio Público.

LIC. NOEMI VEGA CORTES
Con quien estaré eternamente
agradecida por su
incondicional amistad

Distinguida por su espíritu de ayuda.

LIC. ANTONIO RIVERA GUADARRAMA
Por la confianza y amistad brindada

Distinguido por su sabiduría.

LIC. ENRIQUE REYES MUNGUÍA
Por su ayuda y apoyo incondicional
A quien de ante mano le doy gracia por todo

Distinguido por su profesionalismo.

F

**A MI PROFESOR DE TESIS
LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ**

**Con quien estaré agradecida por toda la vida
ya que sin su ayuda y apoyo no hubiera sido posible
la terminación del presente trabajo**

A LOS PROFESORES

**Quienes con sus conocimientos
y gran paciencia me enseñaron a ver
y comprender el significado
de la Ciencia del Derecho.**

G

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR UN JUEZ DE LO FAMILIAR COMO REQUISITO PREVIO A LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

INDICE

	Página
Introducción	I

Capítulo I

La estructura e importancia de la familia

A) Roma.....	1
B) España.....	5
C) México	7
Función Social de la Familia.....	11

Capítulo II

La obligación alimentaria en el código civil y en el código penal

A) Los alimentos.....	14
Concepto Jurídico.....	14
B) La obligación alimentaria en el Código Civil.....	15
C) La garantía de que nadie puede ser apasionado	
Por deudas de carácter puramente civil.....	21
Marco Histórico.....	21
Época Prehispánica.....	21
Época Colonial.....	22
Siglos XIX y XX.....	23
Características específicas	
de la Obligación Alimentaria.....	28
Causas de Terminación de la Obligación Alimentaria.....	30
D) La obligación alimentaria en el Código Penal.....	40
Código Penal del 1871.....	40
Código Penal del 1929.....	42
Código Penal del 1931.....	44
El Bien Jurídico Tutelado.....	50

14

Capítulo III

Sentencia ejecutoriada de alimentos base de la iniciación del procedimiento penal

- A) Sentencia.....52
 - Modelo de Sentencia.....54
 - Elementos de la Sentencia.....66
- B) La Cosa Juzgada.....69
 - Modelo de Auto que declara Ejecutoriada la Sentencia.....72
 - Iniciación de la Averiguación Previa.....73
 - Concepto de Averiguación Previa.....73
 - Contenido y Forma.....75
 - Inicio de la Averiguación Previa.....75
 - Síntesis de los hechos. Exordio.....76
 - Requisitos de Procedibilidad.....76
 - Denuncia.....77
 - Querrela.....78
 - Conceptualización de Delito.....78
 - Condiciones Objetivas de Punibilidad.....79
 - Los Principales Códigos Europeos.....81
 - Las Tesis Italianas.....83
 - Condiciones Penales Constitutivas.....84
 - Condiciones Penales Impeditivas.....84
 - Condiciones Objetivas de Perseguibilidad.....86
 - Ausencia de estas condiciones
 - Efectos de la ausencia de los presupuestos procesales.....88
 - Efectos de la falta de condiciones de perseguibilidad.....88
 - Efectos de la no realización de la
 - Condiciones Objetivas de Punibilidad.....88

Capítulo IV

Estudio analítico de los elementos que integran el delito de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar en la legislación mexicana

- A) Elementos Objetivos.....92
- B) Elementos Subjetivos.....94
- C) Clasificación del delito.....96
 - Imputabilidad e Inimputabilidad.....98
 - Conducta y su ausencia.....99
 - Tipicidad y Atipicidad.....101
 - Antijuridicidad y Causas de Justificación.....104
 - Culpabilidad e Inculpabilidad.....105
 - Condiciones Objetivas de Punibilidad y su ausencia.....106

I

D) Estudio comparativo de los tipos penales de abandono de Personas y de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.....	107
Comentarios.....	115
Jurisprudencia.....	117
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	142

INTRODUCCIÓN

A lo largo de esta investigación se ha manejado un esquema que nos permite cuestionar en dos vertientes a una institución jurídica de gran importancia, como lo es, la familia, y con ello la obligación alimentaria, la primera referida a los sujetos obligados de la relación y la segunda referida a su regulación en nuestra legislación actual vigente, en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal. En esta ocasión se ha seleccionado como tema de estudio a la obligación alimentaria, tema al que se le aplicará ese esquema con miras a presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de ley respecto de la conclusión del presente trabajo, a fin de reforzar la estructura familiar y que al mismo tiempo, se le proporcione un margen jurídico de movilidad.

En este contexto se ubica la concepción iuspositiva según la cual no hay mas derechos y obligaciones jurídicas que los establecidos por una norma creada y reconocida por el poder público. En esta medida la obligación alimentaria regulada en los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal es un deber por su carácter normativo, así como en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual tipifica y sanciona con pena corporal la conducta, que en su caso, desplegara el obligado, en caso de encuadrarse su conducta típica, jurídica y culpable, al ilícito establecido en el precepto legal antes citado. Sin embargo el presente trabajo va mas allá de la pura investigación, sino que se pretende con ello, que se reforme el último precepto legal citado con antelación, por cuanto hace a la regulación que hasta la presente fecha existe en cuanto al Incumplimiento a las Obligaciones Alimentarias, y con ello destruir las tesis jurisprudenciales que han sido, en mi opinión, mal interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecerse que para la procedencia del delito en cuestión, no es necesario acudir previamente a la vía civil para exigir responsabilidad al deudor alimentista.

La hipótesis es la siguiente: proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento, además de estar establecido por nuestro derecho positivo, esta en la dignidad misma del ser humano, y sin bien es cierto que, no es mas que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra (con la cual esta obligada), sobre todo si esta ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

Esta conciencia, o deber moral, surge en el ánimo del obligado por ella en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos. Así pues la obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico y en esa medida el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares propiciando, mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera. También lo es que el obligado a proporcionar alimentos, debe incumplir con la imposición que se haga mediante la Sentencia Ejecutoriada dictada por un Juez de lo Familiar para que sea considerado como delito y por ende se podrá iniciar el procedimiento penal por dicho ilícito.

Debiendo recordar que precisamente porque el hombre es formado por un contexto histórico y social que él mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan. En tal virtud el derecho por sí solo no puede, a través de un adecuado tratamiento de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con mas frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico. Para ello el derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a la que va dirigida, y en especial a la familia por ser ésta la célula de la sociedad, a fin de que las respuestas que dan a las diferentes circunstancias que se generan en la vida sean coordinadas y les permitan seguir funcionando en los diferentes grupos sociales en que se desenvuelven.

Por último se enfrentará el problema de la interpretación de derecho, específicamente la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que nos permite detectar los puntos que presentan mayores problemas y sus causas, a fin de estar en posibilidad de realizar propuestas concretas que apunten al fortalecimiento señalado inicialmente.

CAPITULO I

LA ESTRUCTURA E IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

A) ROMA

Antes de explicar la evolución histórica de la familia en Roma es trascendental precisar sus orígenes, pues el exponer esta civilización y cultura implica conocer necesariamente sus antecedentes.

En este sentido se precisa como respecto al origen de Roma existen algunas teorías, una de ellas menciona, que la fundación de Roma fue hecha por los hermanos Rómulo y Remo, los cuales son antecesores de Eneao, siendo pues los hermanos producto de una rivalidad donde intervinieron hombres y dioses, en este sentido el Maestro Margadant nos cita “Una loba los cuidó y fueron más tarde, educados por un pastor, a causas de rivalidad con los jóvenes de Alba Longa. Los condujeron ante el Rey, se descubrió la verdad. La población de Alba Longa se unió a los jóvenes para destronar al usurpador, y responder a Numitor en el Trono. Luego Rómulo y Reno se retiraron para fundar su propia ciudad, Roma”.¹

La teoría antes mencionada es valida, sin embargo, el origen de los fundadores es un tanto utópico, pues hace mas bien referencia a una leyenda y no a una verdad comprobable, tiene mayor validez desde el punto de vista otra teoría la cual nos enseña: “Solo a través de leyendas sabemos de la existencia de los primeros habitantes de la península Itálica, es un eco que en ella convivieron distintos pueblos: los latinos en el centro, los Estruncos al norte y los Sabinos al sur, la conjugación de estas tribus como consecuencia es lo mas probable el surgimiento de esta ciudad Estado que fue Roma”.²

Es de suma importancia conocer el dato anterior, pues es en virtud de este evento por el cual podemos tener conocimiento de pobladores, sea cual fuera su origen y quienes sean; lo importante radica en entender que estos individuos una vez organizados de forma social e interna dan origen a la célula social mas importante de cualquier civilización, es decir, a la familia.

¹ Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano., ed. 5ª, Edit. Esfinge, México, 1990, p. 19.

² Morineau Iduarte Martha, Derecho Romano, ed. 4ª, Edit. Harla, México, 1990, p. 5.

La familia aplicada al derecho romano se emplea en dos sentidos contrarios:

“En el sentido propio se entiende por familia o *domus* la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende el pater familias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paterna y la mujer *in manu*, que esta en condición análoga a la de una hija (loco filiae)”.³

La construcción de la familia así entendida esta caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, quienes eran dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad. Su poder se extiende hasta las cosas. Todas sus adquisiciones y la de sus miembros de familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario. También el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, las *sacra privata*, las ceremonias de culto privado que tiene por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

El otro sentido es que las personas colocadas bajo la autoridad paterna, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *agnatio*. “esta ligadura subsiste a la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos que hechos *sui-juris*, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o domus, que entre los miembros de los cuales esta formada. todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. En este sentido de familia esta se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil”.⁴

La familia romana se constituía por el padre de familia, su mujer, dos o tres hijos e hijas, los esclavos domésticos, los liberados a los que añadían los “CLIENTES”. Esta familia, así entendida, no era una familia natural unida por vínculos consanguíneos. De aquí que en el sentido propio se entiende por familia, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la “*manus*” de un jefe único, que viven en casa o “*domus*”.

“El término familia proviene del latín *fámula*, el cual significa criado o sirviente, en un principio, ésta palabra designaba al conjunto de sirvientes o ayudantes de un individuo, solo mas tarde pasó a denominar a la gente, la

³ Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edit. Porrúa, Méx. 1999, p. 36

⁴ Manuel F. Chávez Asencio, Op. cit., p. 37

cual vivía en un lugar, unida por vínculos de sangre sometido a una autoridad de un jefe común”.⁵

El maestro Alfredo Di Prieto indica “Familia-communi iure dicta (llamada de derecho comunitario), el complejo de personas que se hubieren encontrado sometidas al poder de un mismo paterfamilia, ante pasado común su este estuviera con vida todavía”.⁶

Por lo tanto debemos entender el concepto de familia de esta época como: aquel grupo social el cual tiene un origen común individual con características propias.

La palabra “familia”, de acuerdo a la opinión mas general, deriva de “famulus”, que a su vez procede del osco “famel”, que significa siervo y mas remotamente del sánscrito “vama”, hogar y habitación significando por consiguiente, “el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”.⁷

Para Bonnacase “La familia es un órgano social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solo la permanencia de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a su caracteres específicos”.⁸

Calixto Valverde y Valverde, al concretar la idea de familia dice que “es la institución natural y social que funda en la unión conyugal, liga a los individuos que la integran, para el cumplimiento en común de los fines de la vida espiritual y material, bajo la autoridad de ascendiente originario que preside las relaciones existentes”.⁹

Otra forma de familia se constituía por el concubinato. Los romanos dan el nombre de “concubinatus” a la unión de orden inferior mas duradera, y que distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

⁵ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit., p. 20.

⁶ Di Prieto Alfredo, Manual de Derecho Romano, Edit. Delma, Buenos Aires, 1991, p. 345.

⁷ Castán Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Floral, Tomo V. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1978, p. 25.

⁸ La Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia, Edit. José M. Cajica, Jr. México, 1954, p. 207.

⁹ Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Derecho de Familia, Edit. Cuesta. Madrid, 1928, p. 8.

El concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indigna, por lo tanto de hacerla su esposa. “Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley “*julia de adulteris*” calificaba de “*stuprum*” y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de las “*justae nuptiate*”, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron puestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existían un comercio ilícito. Por eso el concubinato solo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en grado prohibido por el matrimonio.¹⁰

Poco a poco se fue señalando la diferencia entre los “*liberi naturalis*”, y los otros, creándose una clasificación en relación a los hijos en lugar de hacer referencia a los padres, se consideraban hijos naturales los nacidos de la unión sexual de padres fuera de matrimonio, pero al tiempo de concebirlos podían casarse, aunque fuere con dispensa. Fuera de estos, los otros se llamaban *espurios*. Dentro de estos se colocaban los adulterinos, concebido fuera del matrimonio por alguno de los cónyuges. Se llamaban incestuoso los habidos de progenitores impedidos para casarse, por un impedimento de parentesco, de consanguinidad o afinidad. Otra clasificación señalaba a los hijos como sacrilegos por estar uno de los progenitores ligado al sacerdocio o a un voto de castidad. Los hijos canceres eran llamados los habidos por prostitutas.

La esclavitud era una realidad indiscutible, originalmente estos pobres seres sin importancia social, carecen de esposa e hijos, por que sus amores y descendencia son como los de los animales de un rebaño; el amo no dejaba de alegrarse cuando su rebaño se multiplica; eso es todo.

Posteriormente hay medidas tendientes a moralizar las condiciones mismas del esclavo, aun que no necesariamente a mejorarlas. Un aspecto menos subrayado de orden moral es la nueva costumbre de casar a los esclavos. “En aquellos años hubiera sido impensable que aquellos pobres seres pudieran llegar a ser algo parecido a padres de familia. Pero mas adelante

¹⁰ Manuel F. Chávez Asencio, Op. cit., p. 39.

se otorgó también a los esclavos el derecho al matrimonio, considerando no tanto como un signo de reconocimiento social, sino como una garantía de moralidad; y las menciones de esclavos casados son mas numerosas en el Digesto, de lo que podría imaginarse.

Sin embargo los hijos habidos entre esclavos seguían siendo esclavos. También continuaban en esa situación los habidos entre el amo y la esclava, pues no había posibilidad de reconocerlo ni adoptarlo por que el Derecho lo prohibía. Esto dio lugar a una costumbre que permitía a los romanos tener en casa a un muchachito o a una chiquilla, esclavos nacidos en casa o niños expósitos a los que criaban dándose la institución del “alumnato”, que en muchas ocasiones respondían a la imposibilidad de reconocer a adoptar al hijo habido con una esclava.

B) ESPAÑA

En España, en la legislación de las Siete Partidas del sabio Rey Don Alfonso se dice que “familia se entiende el señor, su mujer, hijos y criados. Se llama padre de familia el que es señor de su casa aunque no tenga hijos; y madre de familia la que vive honestamente en su casa y es de buenas costumbres”.¹¹

“Matrimonio es el ayuntamiento de marido y de mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno e non se departir guardando lealtad cada uno de ellos al otro e non se ayuntando al marido a otra mujer en ella a otro varón, viviendo ambos a dos” (Ley 1, Tit. 2, Part. 4). Para hacer el casamiento se necesita el consentimiento de la voluntad de casarse, y se reglamentaba todo lo relativo a los impedimentos y condiciones de los desposorios y casamientos.

Se trataba también de casamientos de los siervos. “La servidumbre es la cosa mas vil y despreciable que hay entre los hombres, porque este que es libre se sujeta por ella al poder de otro”. Sin embargo, había una reglamentación de los siervos y su matrimonio. Se considero valido y , por lo tanto, se permitió que se casaran los siervos entre si. También era válido el casamiento que hiciera el siervo, o sierva, con mujer u hombre libre. Se

¹¹ Manuel F. Chávez Asencio, Op. cit., p. 50.

disponía que se “los hubiesen de vender, no podrían hacerlo el uno en una tierra y el otro en otra, y sí de modo que pudiesen vivir juntos”.

Además se reglamentaba la barragania, es decir, el concubinato, se partía que “la Iglesia prohibía a todo cristiano tener barraganas, pero los sabios antiguos las consintieron a algunos sin pena temporal”, “pueden tenerla sin pena temporal todo el que no sea ordenado ni casado, siempre que la que tenga no sea menor de doce años, ni viuda que viva honesta, ni virgen. Para recibirla deben hacerlo ante hombres buenos, diciendo públicamente que la recibe por su barragana; no haciéndolo así se entiende por mujer legítima mientras no pruebe lo contrario”. De acuerdo a esta legislación de la Siete Partidas, la barragania tenía asimismo efectos limitados; era vista como un matrimonio de segundo grado si cumplía con determinados requisitos: libertad matrimonial de las partes, permanecía con procreación de hijos, y que solo se tuviera una barragana. Solo producía efecto el derecho a alimentos para la mujer y los hijos.

En relación a los hijos, estos se clasificaban en legítimos e ilegítimos. Los primeros son los que nacen de matrimonio “y más nobles porque son ciertos y conocidos mas que los de las demás mujeres”. Son por lo tanto legítimos los que “nacen de padre y de madre que son casados verdaderamente según manda Santa Iglesia”. Los hijos de esta clase tienen las honras de sus padres “pueden recibir dignidad, orden sagrada, otras honras seculares; pueden heredar a sus padres, abuelos y parientes lo que no pueden hacer los que no lo son” (Ley II, Tit. 13, Part. 4).

Los hijos ilegítimos “llamaron los sabios antiguos a los que no nacen de casamiento según la ley, así como los que nacen de barragadas, los de adulterio y otros” (Ley I, Tit. 15, Part. 4).

No se obliga en las partidas, al padre de hijos incestuosos, adulterios o sacrilegos, ni a los parientes del mismo, a prestarles alimentos, pero tampoco se los prohibía por consideración de piedad. En cambio, obligaba a la madre adulterina o incestuosa y a los parientes de esta a dicha prestación de acuerdo al principio de “mater semper...”. El Derecho Canónico reconoció el derecho a los alimentos de todos los hijos, cualquiera que fuere su origen, y favoreció la legitimación por el subsiguiente matrimonio como una forma de subsanar errores y consolidar la familia.

Se reglamentaba también que los hijos porfijados, es decir, los de la adopción. Por ultimo se hablaba del poder que tienen los padres sobre los hijos de cualquier naturaleza que sean.

C) MÉXICO

Época Indígena

No tenían una codificación y su derecho era mas bien consuetudinario. Sin embargo puede creerse que se iniciaba el periodo de la ley escrita (por medio de sus jeroglíficos) promulgada por el Rey.

En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltiz dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecía era privado del derecho de cazar, perdiendo su aro y sus flechas. Proteger a la familia y la propiedad en sus mas rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación”.

En las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por el que ve a las costumbres e influencia social de la familia.

La poligamia fue una de las causas que mas dificultaron la evangelización, ya que por una parte los principales no querían dejar esas costumbres, y por otra los misioneros no sabían como resolver el problema moral que se les planteaba para poder establecer la monogamia excluyendo las diversas esposas, habiéndose llegado al grado de que se suspendieron los bautismos por algún tiempo, hasta que, conociendo mejor los frailes las costumbres de los catecúmenos, resolvieron que la primera mujer era la única legitima.

MÉXICO INDEPENDIENTE

La familia es una institución tan antigua como la humanidad, que ha existido siempre, aun cuando no ha estado constituida como hoy la conocemos. Ha evolucionado, hay cambios, alguno de los cuales estamos presenciado. Por lo tanto, el origen de la familia y su estudio no

comprenden el descubrimiento de ésta, sino la investigación de cómo ha sido y cuales han sido sus cambios y cuales sus fines.¹²

En la sociedad moderna, especialmente en las zonas urbanas, la familia conyugal nuclear, compuesta únicamente por padres e hijos, tiende a constituir la unidad doméstica normal.

Toda vez que como se desprende del estudio de la presente investigación, que una de las fuentes principales de la familia es el matrimonio, trataremos sobre dicho tema de gran importancia.

El matrimonio connatural al hombre, nace con la humanidad. El conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto. La legislación positiva no da origen al matrimonio, y de ella recibe la fuerza de su dimensión jurídica. Los sistemas matrimoniales se limitan a ser sistemas de formalización de la estructura jurídica del matrimonio y su celebración.

En el México independiente, hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia.

Por el Derecho Natural bastaba el consentimiento entre los cónyuges. Hasta el siglo XVI no existía la ley que obligara a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera valido; bastaba el acto conyugal con intención de perdurar; incluso muchos matrimonios se celebraban con base en la legislación civil vigente en esas épocas.

Evolucionó la doctrina eclesiástica en su materia. Poco a poco fue considerándose como de competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que en el Concilio de Trento, por virtud del sacramento que se obtiene entre bautizados, lo consideró de competencia exclusiva de la Iglesia.

La lucha por asumir por parte del Estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII, "como un medio de justificar en él la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes". La voluntad de éstos se traducía en existencia del contrato

¹² Homenaje a de Maestros de la Facultad de Derecho de U.N.A.M. a Don José Antonio Pérez Porrúa, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 233.

mismo y por ello, sometido al poder secular. En el matrimonio civil, como dice Glasson su éxito consistió en significar la afirmación y respeto de la libertad de conciencia.

Los efectos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa. En la primera Constitución que de ella emana en 1791, en su artículo 7, se concibe el matrimonio como un contrato civil. En efecto, un dicho dispositivo consagra: “La ley solo considera al matrimonio como un contrato social”.

México no escapó de la ideas liberales y desacralizadoras que consideraron al matrimonio como un contrato civil. Cuando Ignacio Comonfort renunció a la Presidencia de la República, Benito Juárez, que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de ley, y posteriormente, dio las Leyes de Reforma.

- a) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. Días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año, se publicó la ley indicada, cuyos puntos relativos, en lo conducente disponían: que se establecía en toda la República el Registro del Estado Civil, que todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, y quien no lo estuviere no podría ejercer los derechos civiles.
- b) Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. En esta ley ya se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio al establecer el artículo primero, que “el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil”. Los que contraigan matrimonio “de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados”.

El artículo 15 regula las formalidades y se expresa que una vez que sea manifestado el consentimiento el encargado del Registro Civil les deberá leer lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo, que aparece textualmente en el artículo 15 y que dice:

“Que el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no

existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyos dotes sexuales son principalmente el Alos y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a el y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca e irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procuraran que lo que el uno se espera del otro al unirse a él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio amistoso y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que la hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, siendo que solo debían haber vivido sujetas a la tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse a sí mismos hacia el bien".¹³

¹³ Manuel Chávez. Asencio. Op. Cit. p. 69-70.

Para Rojina Villegas, “la familia en el derecho moderno esta determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional en parentesco por adopción”.¹⁴

En el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establece que “...el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.¹⁵

Con dicho señalamiento se puede considerar el concepto de familia de una manera amplia, pudiéndose sostener “que es el grupo formado por un hombre y una mujer, a los que se añaden los hijos comunes, enlazada en una unidad total, en la cual se satisfacen las necesidades primarias, y se fortalecen con la mutua ayuda entre sus miembros, desarrollando así la conservación de la especie humana en todas las etapas de la vida y que se encuentra regida por normas creadas”.

Actualmente se observa la presencia de la familia “uniparental”, integrada sólo por la madre y sus hijos, intencionalmente buscada por algunas mujeres o como consecuencias de situaciones no previstas (madres solteras por embarazo pre-matrimonial o por abandono del padre), lo que significa un fuerte cambio en la familia.¹⁶

¹⁴ Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo I*, Edit. Robledo, S.A., México, 1959, p. 34.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México 2002.

¹⁶ Homenaje a los Maestros de la Facultad de Derecho de U.N.A.M. a Don José Antonio Pérez Porrúa, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 235.

FUNCIÓN SOCIAL DE LA FAMILIA

El maestro Ignacio Galindo Gárfias establece que “la familia cumple con una función de sustento y educación a sus miembros, que se resumen en procreación y supervivencia, teniendo además el grupo fines de orden psicológico, de formación integral de sus miembros y solidaridad de los mismos”. Y agregando sobre el particular establece: “dentro de las funciones de familia, se encuentra la función ética que caracteriza al Derecho de Familia e imprime un sello especial a su organización, encuentra su fundamento y razón en esa profunda virtud que se cifra en la idea y sentimiento de la comunidad domestica que tiende a afirmarse en el derecho, por medio del ejercicio de los derechos inherentes y el cumplimiento de los deberes de índole familiar.”¹⁷

La familia ha evolucionado hasta nuestros días para llegar a ser una institución influida por la cultura, la religión, la moral, la costumbre, la economía, la política, la sociedad y el derecho; la familia gracias a su conglomerado ha llegado a adquirir solidez y permanencia.

La organización de la familia refleja el contexto en el cual se desenvuelve y como institución se ha conceptualizado de diversas maneras a través del tiempo, es por ello que la conceptualización de la familia depende del ángulo desde que de coloque el estudioso para vislumbrarla.

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable por razones de orden público, lo cual resulta comprensible ya que la familia es la base de la sociedad, siendo el estado natural idóneo del hombre para su convivencia en grupo, por lo que el Estado tiene el interés de proteger y tutelar los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Las relaciones familiares se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección de las personas y bienes de la familia.

El Estado tiene interés en el sano desarrollo de la familia y en la conservación de la misma, prestando, cuando es necesario, su auxilio y

¹⁷ Galindo Gárfias Ignacio, Derecho Civil, 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1983, p. 437.

oponiendo su autoridad en casos extremos con el fin de fortalecer al grupo familiar.

Las normas legales en materia de familia, no tienen como finalidad proteger el interés individual aislado, sino proteger al individuo como miembro del grupo familiar, atiende las demandas sociales, políticas y económicas, las que a su vez redundan en beneficio de la familia. La familia constituye el germen de las virtudes del ciudadano.

Está jurídicamente reconocida la igualdad de dignidad y derechos del varón y la mujer, lo que trae como consecuencia igualdad de oportunidades en el trabajo y participación en las actividades sociales, económicas y políticas, así como en la obligación asistencial familiar.

Aun cuando no siempre hubo la igualdad de derechos del hombre y la mujer, debido a la evolución y esfuerzos de la humanidad y la lucha de la mujer por lograr la igualdad, ésta se contiene en la legislación, aun cuando en la vida real no se respeta en la mayoría de los casos en nuestra patria. Continúa el machismo imperando en perjuicio de las relaciones conyugales y familiares.

Esta igualdad está reconocida en la legislación. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1º señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.¹⁸

A nivel nacional, está el artículo 4º Constitucional que previene “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2º, señala que la “capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo o restricción alguna en la adquisición y ejercicio de los derechos civiles”.

¹⁸ Homenaje a Don José Antonio Pérez Porrúa, Edith. Porrúa, México, p. 239.

CAPITULO II

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL CÓDIGO PENAL

LOS ALIMENTOS

Concepto Jurídico

“El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en cuanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben solo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo lo que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”¹⁹

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña sostiene que “los alimentos comprenden: casa, vestido, sustento, educación y asistencia médica en caso de enfermedad” y “son derechos inalienables del ser humano, por tanto, el Estado debe garantizar que todas las personas tengan acceso a cada uno de esos elementos”.²⁰

Su contenido, en general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

¹⁹ Baqueiro Rojas Edgard, Buenostro Báez Rosalinda, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, México, 1990, p. 27.

²⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico Deber Moral, 2ª ed, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 239.

El artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece:

“Los alimentos comprenden lo siguiente:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación y su desarrollo; y
- IV.-Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”²¹

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

A) La Obligación Alimentaria en el Código Civil

“Para efectos puramente civil la obligación alimentaria solo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco únicas fuentes de esta obligación. En el derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio en reciente reforma al Código Civil para el Distrito Federal este derecho alimentario se hace extensivo a los

²¹ Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Sista, México, 2002.

concubinos. Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente. Como algo novedoso, nuestro Código Civil para el Distrito Federal ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.”²²

La idea central del concepto jurídico de alimentos es la de asegurar la sobrevivencia del pariente necesitado, fundada en el deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar.

El maestro Edgard Baqueiro Rojas sostiene que “la fuente de donde emana la obligación de proporcionar los alimentos es fundamentalmente el parentesco entre deudor y acreedor y el matrimonio para que exista tal derecho se deben dar tres requisitos: la necesidad en el acreedor, la posibilidad en el deudor y el parentesco entre ambos. Por lo tanto para que nazca la obligación alimentaria deberá haber necesidad, posibilidad de parentesco entre el deudor y acreedor, de no ser así, no existe el derecho de alimentos.”²³

El legislador mexicano dedica el libro primero a las normas relativas a las personas consagrando gran parte de su contenido a las relaciones familiares dentro de las cuales ubica a los alimentos, los define, perfila sus características, señala el elenco de obligados, la forma de cumplimentarlos, así como las formas de exigirlos y garantizarlos.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en el vínculo de solidaridad familiar que enlaza a todos los miembros del grupo, las personas pertenecientes a la familia se deben recíproca asistencia. El contenido de la obligación alimentaria en nuestro derecho, es muy amplio, ya que jurídicamente el concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, incluye además, educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

²² Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalinda, Op. Cit. p. 29.

²³ *Ibidem* p. 426.

La obligación alimentaria en nuestro Derecho Civil recae primero en los parientes mas próximos, en los grados reconocidos por la Ley, se extiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; y debe ser cumplida en orden de proximidad. También lo son la pareja conyugal y el adoptante con relaciona al adoptado.

Tal y como lo establecen los artículos 301 al 323 del Capítulo II del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Título sexto

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

CAPITULO II

De los alimentos

ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTÍCULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

ARTÍCULO 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas

prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 311-Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTÍCULO 311-Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

ARTÍCULO 311-Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

ARTÍCULO 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 315-BIS.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrán acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

ARTÍCULO 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez de lo Familiar un tutor interino.

ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

ARTÍCULO 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de violencia familiar o injuria graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.- Las demás que señale el Código u otras leyes.

ARTÍCULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

ARTÍCULO 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de éstas; así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación”.²⁴

LA GARANTÍA DE QUE NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL

Marco histórico

Época prehispánica

“Las disposiciones mexicas en materia de derecho civil, esto es, el derecho que regulaba las relaciones entre particulares, señalaban dos tipos de sanciones para los individuos que faltaran al pago de las deudas de carácter civil: la esclavitud y la prisión.

La esclavitud surgía a consecuencia de la deuda, sólo se podía dar por compromiso expreso y anterior a la misma y, por tanto, no tenía su origen en la ley, sino en la voluntad de las partes. Cuando se comprometía toda la familia a solventar la deuda, el hijo del esclavo podía serlo también, en tanto se liberara totalmente la deuda contraída por su padre.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Sista, México, 2002.

A su vez, el incumplimiento de una deuda de carácter civil se sancionaba con prisión en el *teipiloyan*, que era una cárcel especialmente destinada para castigar este tipo de asuntos.”²⁵

Época Colonial

“Durante este período, el individuo que contraía deudas de carácter civil y no las sufragaba de acuerdo a un contrato previamente establecido con la parte acreedora, se hacía merecedor a la pena de encarcelamiento.

Sin embargo, existió el beneficio de “cesión de bienes”. El procedimiento era el siguiente: el deudor presentaba ante el juez una lista de todos los bienes de su propiedad. Hecha la propuesta, el juez debía de tomar todos los bienes y venderlos en subasta pública, cediendo el producto de la subasta al acreedor; el deudor ya no podía ser demandado en juicio por sus acreedores.

Quienes se podían acoger a tal derecho no eran sólo aquellos que gozaban plenamente de sus derechos civiles, fueran nobles o plebeyos, sino también los menores, los pueblos, las iglesias, la universidad y todas aquellas instancias que se veían presionadas por sus acreedores.

Por otra parte, cuando el deudor quería librarse de la necesidad de hacer cesión de bienes, podían acudir a las “esperas” para el pago de sus obligaciones, lo cual hacía dirigiéndose al rey o bien a sus acreedores.

En ocasiones, a los prisioneros por deudas se les ofrecía una especie de indulto. Este se concedía durante la celebración de importantes acontecimiento imperiales, tales como coronaciones, matrimonios y nacimientos. Los deudores liberados contaban con treinta días para llegar a algún acuerdo con sus acreedores y podían disponer de la ayuda real para satisfacer sus deudas, aunque la Corona no eliminaba del todo las obligaciones del deudor.”²⁶

²⁵ Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, p. 75.

²⁶ Ibidem, p. 76.

Siglos XIX y XX

El establecimiento de tribunales para ejercer justicia se deriva prácticamente del Derecho Romano, trasladado a nuestro país a través de la legislación colonial. En la Constitución de Apatzingán de 1814 se da la primera reglamentación nacional sobre los Tribunales de Justicia. Esta ordenanza consistió en omitir el pago de derechos al Supremo Tribunal de Justicia de origen hispano.

De igual forma, en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 quedó establecido que: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcial justicia". De hecho, esta garantía permaneció en aislamiento hasta que el Proyecto de Constitución de 1856 la rescató y la reglamentó con mayor detenimiento:

Art. 28.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Esta primera parte fue aceptada por unanimidad, sin embargo, a petición de algunos diputados, se discutió la abolición de las costas judiciales. Francisco Zarco, en otra más de sus magníficas intervenciones al respecto afirmó:

Triste es que el pueblo, a quien se llamó soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura. . . librélo (al ciudadano) al menos de las costas judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías.

La adición quedó aprobada con 66 votos contra 15 y al texto sólo se le agregó que la administración de justicia sería gratuita y, en consecuencia, quedaron abolidas todas las costas judiciales.

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, dentro del Estatuto Provisional, se afirmó en su artículo 15 que la administración de justicia sería otorgada por los tribunales que la ley determinara. Esta reglamentación duró poco, debido a que los liberales mexicanos expulsaron a los invasores y reinstauraron la Constitución de 1857.

Después de todos los disturbios y arbitrariedades que pasó México durante las últimas décadas del siglo XIX, y la primera del XX, se logró reorganizar el gobierno. El movimiento armado de 1910 destituyó al general Porfirio Díaz, quien llevaba treinta años en el poder. Después de la caída de Díaz diversos grupos, con intereses opuestos, lucharon durante cinco años por controlar el poder político del país.

Así, para 1916, Venustiano Carranza, en su Mensaje y Proyecto de Constitución, lo había sugerido. El 21 de diciembre de 1916, el artículo 17 fue aceptado por unanimidad, sin suscitar ningún debate.

En 1987 a este artículo se le agregó un párrafo con la intención de establecer los medios suficientes y necesarios para que los tribunales ejecuten sus resoluciones.

MARCO JURÍDICO

Texto Original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Reformas o adiciones a este artículo

“ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma , ni ejercer violencia para reclamar se derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo su resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”²⁷

Este precepto de nuestra Ley Fundamental encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida por las autoridades judiciales. Evidentemente que en los dos últimos casos apuntados, tanto la prohibición decretada a los particulares como el deber impuesto a los tribunales, se revelan correlativamente en sendos derechos públicos subjetivos individuales para el gobernado, pero no consignados éstos en forma directa.

La garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 Constitucional está concebida en los siguientes términos: *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil*. Esta garantía no viene a ser sino la corroboración del principio jurídico *Nullum delictum, nulla poena sine lege*. En efecto, de acuerdo con él, solamente en hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de la libertad), ya que ésta se reserva a los delitos, es decir, a los hechos reputados legalmente como tales.

La garantía de seguridad de que “*nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil*” nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio *nulla poena, nullum delictum sine lege*. En efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser reputado como delictivo; consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionadas penalmente, siendo muy frecuentes los casos registrados en la historia jurídica en que deudas puramente civiles eran saldadas no sólo con la privación de la libertad del deudor, sino aun con la muerte del mismo.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Edit. Pac. México, 2002

El carácter de una deuda, es decir, del aspecto pasivo de una obligación, se debe fijar a *posteriori* en cada caso concreto de que se trate, atendiendo, sin embargo, al criterio general de que su origen o procedencia no se atribuya a un hecho tipificado por la ley como delictivo.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emana también de dicha garantía, estriba en la abstención que estos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo (gobernado) de su libertad por una deuda que no prevenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo”.²⁸

“El párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al prescribir: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”, implícitamente le prohíbe al legislador emitir leyes que sancionen a los individuos con pena privativa de libertad que deriven de deudas civiles. Aun que hay autores que señalan que esta prohibición emerge del principio *nulla poena, nullum delictum sine lege*.

En ese sentido, encontramos la opinión del maestro Ignacio Burgoa, al afirmar que: “la garantía de seguridad jurídica de que nadie pueda ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio *nulla poena, nullum delictum sine lege*. En efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podría ser reputado como delictivo; consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podrían ser sancionados penalmente, siendo muy frecuentes los casos registrados en la historia jurídica que deudas puramente civiles eran saldadas no sólo con la privación de la libertad del deudor, sino aun con la muerte del mismo. El carácter civil de una deuda, es decir, del aspecto pasivo de una obligación, se debe fijar a posterior en cada caso concreto de que se trate, atendiendo, sin embargo, al criterio general de que su origen o procedencia no se atribuya a un hecho tipificado por la ley como delictivo. De la garantía de seguridad que tratamos, el

²⁸ *Ibidem*, pág. 81-85.

gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emana también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo (gobernado) de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.

Contrario al criterio anterior, el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, expresa: “Considero que es errónea esta interpretación del distinguido jurista, pues la voluntad expresa del constituyente, fue prohibir que se legislará imponiéndole a las deudas de carácter civil la calidad de delito, situación muy distinta a la que interpreta el Dr. Burgoa, quien pretende igualar el principio clásico punitivo a la legislación civil. Lo dispuesto por el artículo de la Ley Fundamental que se estudia constituye una restricción a la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal y Estatal, impidiendo toda actividad a este poder público y negándole las facultades para ejercer su atribución de dictar leyes. La garantía de los gobernados se establece de tal forma, que deja al derecho civil el examen de las deudas que puedan originarse en esta materia, y su sanción será el cumplimiento de una obligación, mismo que será potestad del juzgador, examinarla, declararla y a través de su imperio, hacerla efectiva”.²⁹

De lo anteriormente aludido se puede concluir que la obligación alimentaria es una deuda de carácter puramente civil, ya que al momento de que dos personas, de diferente sexo, contraen matrimonio, celebran un contrato civil, y por ende sus obligaciones son de tal carácter, constituyendo su falta de pago un simple incumplimiento de obligaciones de carácter civil, que no puede ser erigido en delito, ni ameritar prisión, por la categórica prohibición contenida en el artículo 17 constitucional.

²⁹ Lara Espinoza, Saúl, *Las garantías Constitucionales en materia penal*, 2ª. ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 225-227.

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

De acuerdo a la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera la obligación alimentaria es:

- 1.- Recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla.
- 2.- Proporcional, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, el Código Civil para el Distrito Federal, recientemente reformado, establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento, porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido.
- 3.- A prorrata, la obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; valer decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.
- 4.- Subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes mas lejanos, solo cuando los mas cercanos no pueden cumplirla.
- 5.- Imprescriptible, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.
- 6.- Irrenunciable, la obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas.
- 7.- Intransigible, es decir, no es objeto de transacción entre las partes.
- 8.- Incompensable, no es extinguido a partir de concesiones recíprocas.

9.- Inembargable, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

La obligación alimentaria es recíproca, proporcional, a prorrata, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable e inembargable.

En el Derecho Civil Mexicano solo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- 1.- A través de una pensión en efectivo o,
- 2.- Incorporando al acreedor a su hogar.

Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo, y no en especie; el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni este deberá presentarse al domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco podrá el acreedor pretender que se le de determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de este y no otro equivalente. Esta forma de cumplimiento se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento legal para que el deudor o el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.

Dada la importancia de la obligación alimentaria, esta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos, o demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombre el Juez de lo Familiar y, en ultimo de los casos al Ministerio Público.

La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

- 1.- Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
- 2.- Personal, un fiador por ejemplo.

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.

De especial importancia son las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, que establece las obligaciones del deudor alimentario de pagar las deudas que adquiere el acreedor para solventar sus necesidades, en la medida estrictamente necesaria, cuando sea abandonado por los parientes o por el cónyuge.

CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En nuestro Derecho Civil Vigente, la obligación de dar alimentos se suspende o cesa, de acuerdo al artículo 320 del Ordenamiento en comento por las siguientes causas:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de violencia familiar o injuria graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.- Las demás que señale el Código u otras leyes.”³⁰

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, esta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener

³⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Sista, México, 2002.

necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

Mi asesor de tesis Licenciado en Derecho Aarón Hernández López, en su último trabajo titulado “El Divorcio” comenta diversos tópicos relacionados con la familia, con el derecho y con los alimentos, y dada la relación que guarda con el presente trabajo, a continuación transcribo en lo conducente los siguientes comentarios del profesor en cita:

“En los juzgados de lo familiar se ha hecho costumbre que en los juicios de divorcio necesario los Secretarios o el Conciliador, apoyados en el artículo 272-A del Código de Procedimiento Civiles, procuren la conciliación de las partes, así como las alternativas para la solución del litigio, con la finalidad de que los contrincantes, actor y demandado, lleguen a un convenio. Dicho convenio será aprobado por el Juez y tendrá en carácter de Cosa Juzgada; si entendemos que la cosa juzgada es la sentencia que se dicte por motivo del mismo, no admite apelación ni Juicio de Amparo.

ART. 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador que esta adscrito al juzgado: El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los

interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

El artículo anterior es confuso, pues no hace mención a que clase de juicios debe aplicarse; se supone que a todos menos al juicio sucesorio. Por lo tanto, el artículo 272-A es aplicable al divorcio necesario, no así al divorcio voluntario.

En el juicio de divorcio materia de análisis del presente caso, el Juez, fundándose y apoyándose en dicho precepto, admite un convenio que daba solución al litigio y con base en dicho pacto dictó una sentencia, indebidamente porque debió elevar el convenio a la categoría de cosa juzgada.

Como la costumbre ha prevalecido y operado en las hipótesis en las que los cónyuges se someten al convenio sentencia, dejan que transcurra el término de apelación, aunque no es apelable, según el mismo artículo 272-A se convierte en cosa juzgada, quedan divorciados, han resuelto su problema, se ha acordado la disolución de la sociedad conyugal; la terminación del matrimonio, la forma de suministrar los alimentos, la custodia de los hijos, el horario de visitas, la forma de la venta de los bienes y la aptitud para poder contraer nuevo matrimonio.

La costumbre deja de tener valor cuando se aplica el derecho, me refiero al caso cuando a una de las partes, actora o demandada, quienes han aceptado llegar a un convenio, se le ocurre por ignorancia de su abogado interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, se admite el mismo por el Juez; remite los autos a la Sala y ésta revoca la sentencia por improcedente e inoperantes los conceptos de agravios, fundándose en el artículo 55 del Código de Procedimientos civiles, mismo que a la letra dice:

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales Ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho

de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Como no estuvo de acuerdo el cónyuge actos, éste interpone el recurso de apelación, abriendo la segunda instancia que se radica en la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que resuelve dictando sentencia, revocando lo dictado por el Juez de Primera Instancia, declarando nulo todo lo actuado por camibar de vía. Estando así el juicio, el cónyuge actor promueve el juicio de amparo directo, mismo que se admite a trámite por conducto de la Sala, la cual remite al Tribunal Colegiado en turno para resolver del juicio de garantías constitucionales. Dicho juicio, desde este momento y sin que seamos astrólogos o videntes, sabemos que se va a negar por existir jurisprudencia que ha declarado improcedente el cambio de vía de divorcio voluntario a necesario como sucedió en actuaciones.

Dicha situación nos lleva a las siguientes conclusiones:

- a) El Juez es un desconocedor del derecho, al haber aceptado un convenio en el proceso y dictar una sentencia apoyado en el mismo.
- b) El cónyuge actor ignorante del derecho fue engañado por su abogado y por el Juez, al celebrar en comparecencia un convenio improcedente. El actor confiado en su abogado asesor y en el Juez de lo Familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creyendo en la Ley, aceptando fraudulentamente celebrar el multicitado convenio, mismo que para entonces había gastado aproximadamente veinticinco mil pesos, había invertido mas de seis meses en el proceso, había hecho una denuncia penal, había sido demandado por una pensión alimenticia, se le había dado vista al Ministerio Público, había denunciado el incidente criminal en el proceso; había apelado diversos autos; realizó el incidente de reposición de autos, ero además y sin que hubiera dado cuenta ninguna de las partes, el actor, el demandado o el juez en el proceso, este último era incompetente, en razón del último domicilio del matrimonio.

El Derecho Familia Mexicano no cumple con los fines de la sociedad actual ni con el contrato de matrimonio que celebran las partes, por lo tanto no resuelve la problemática planteada en los divorcios necesarios como en el presente caso, que es materia de comentario, donde observamos las siguientes irregularidades:

- a) El juicio se llevó ante un Juez incompetente, violándose los artículos 35, 156 fracción XII y 163 del Código de Procedimientos Civiles.
- b) El hecho de que nunca se demostró en el proceso si la pensión alimenticia era provisional o definitiva, nadie lo hizo valer, ni el Juez se interesó por conocerlo.

Para demostrar la inutilidad de muchos juicios y la ineficacia de nuestro Tribunales en la impartición de la justicia, citaremos a dos grandes filósofos del Derecho, quienes cuestionan la validez de la ciencia, nos referimos a Francisco Carnelutti y Eduardo J. Couture; ellos nos dicen lo siguiente:

Dice Carnelutti:

Los cronistas judiciales, que debieran ser los espectadores mas perspicaces, son desgraciadamente los primeros en captar únicamente los aspectos exteriores de espectáculo. Sus narraciones son a menudo ricas en particularidades y no raramente en discreciones y petulancias; casi nunca descubren la raíz del caso acerca del cual se agita y se apasiona el público.

Una leyenda que habría que describir en las salas de los tribunales para que la gente comprendiera un poco mejor los dramas que en ellas se presentan, pudiera ser la antigua máxima: *concordia minimae res crescunt, discordia maxime dilabuntur* (por la concordia las cosas mínimas crecen, por la discordia hasta las mayores se desbaratan).

Lo que allí se ve son las tristes consecuencias de la lucha “entre aquellos a quienes un muro y una fosa cercan”. Hombres contra hombres, ciudadanos contra ciudadanos, esposos contra esposas, hermanos contra hermanos. Hermanos contra hermanos, he dicho, no solo en el sentido espiritual, sino también en el sentido carnal de la palabra: los expertos en el proceso, jueces o defensores, sabemos que las experiencias más sangrientas son precisamente aquellas en que luchan entre si los descendientes de un tronco común.

Todo esto he querido decirlos a modo de introducción a nuestros coloquios, a fin de que os hagáis cargo de que el argumento de ellos no es tanto la ley como la vida en uno de sus mas dolientes y peligroso aspectos: las leyes no son mas que instrumentos, pobres e inadecuados casi siempre, para tratar de dominar a los hombres cuando, arrastrados por sus intereses y sus pasiones, en vez de abrazarse como hermanos tratan de despedazarse como lobos. El estudio de tales medio en si puede parecer árido y abstracto; pero quisiera llegar a haceros ver siempre sobre el fondo del cuadro esa inquieta y doliente humanidad a la cual nuestros esfuerzos, a menudo demasiado en vano, tratan de poner remedio.

Nos dice Couture:

El problema de la ineficacia de la justicia

El proceso prolongado y el proceso malicioso conducen naturalmente hacia el grave problema de la ineficacia de la justicia.

Existe una verdadera crisis en este orden de cosas y debe ser analizada detenidamente.

Es natural que exista una profunda conexión entre el problema de la ineficacia y el problema de la duración del proceso. Si la sentencia definitiva llegara seis meses o, cuando más, un año después de la demanda, se eficacia práctica sería infinitamente mayor. Pero llegando cinco, diez o quince a los después de la demanda, lo que muchas veces sucede es que las partes han muerto, los bienes han desaparecido u otros acreedores, legítimos o ilegítimos, se hallan presentes en el día del reparto.

Mirando este tema desde un punto de vista científico, es necesario anticipar que el problema de la ineficacia de la justicia no es un problema nacional uruguayo, ni siquiera un problema de los países de colonización española. Es un problema de los países de formación cultural latina, en franca antítesis en esta parte, con los países de formación jurídica anglo-sajona. Para la mentalidad anglo-sajona, el derecho continental es ridiculo en este aspecto.

Resumiendo lo expuesto en este capítulo de examen de los problemas de la reforma cabe afirmar que la insólita duración de nuestra justicia, neutraliza en absoluto sus virtudes; el tiempo, a pesar de las buenas intenciones, la hace penosamente inútil.

Abreviar la justicia no es, pues, solamente, hacerla mas rápida; es hacerla mas oportuna, más limpia y, sobre todo, mas eficaz.

Estos problemas necesitan una fórmula de solución directamente apegada a ellos. Esta fórmula es, en el Proyecto, “sencillez, probidad, eficacia”

Otros países de proceso excesivamente acelerado, privado de elementales garantías, pueden requerir mayor justicia en las soluciones procesales. Otros de proceso mas eficaces pueden requerir de reformas dirigidas a un mayor reflexión de los magistrados. Otras de procesos públicos pueden requerir menos escándalo y menos teatralidad. Otras de procesos mas ordenados pueden exigir mejores jueces para su aplicación. Pero en este país y en este tiempo, los males a corregir son la lentitud, la chicana y la esterilidad de los fallos. Y eso se enmienda haciendo la ley procesal mas sencilla en forma de propender a una rápida solución; mas enérgica, para evitar las maliciosas dilaciones; y mas eficaz, para evitar que excelentes sentencias queden condenadas a dar soluciones meramente doctrinarias para los repertorios de jurisprudencia.”³¹

El gran drama de la sociedad moderna, el estado civil. Ser soltero y permanecer así toda la vida; vivir en unión libre para conservar tu libertad; estar unido en matrimonio civil con todos los derechos y obligaciones que te impone y da la ley; ser o estar viudo recordando el pasado; o estar divorciado, en fin, tú decides que es mejor para ti, para tu familia, para tus hijos, para la sociedad a la que perteneces; ustedes escogen qué clase de individuos queremos. Pero recuerden: si no participamos con lo que a cada uno nos corresponde, después no tenemos derecho a quejarnos, ya que del seno de la familia nacen y se forman los grandes hombres, pero también de ella surgen los mas indeseables criminales.

Los psicoanalistas opinan que la vida en pareja resulta tan atractiva, que en ocasiones se espera demasiado de ella, y es justo aquí donde radica su mayor fragilidad. Muchas veces se espera que la pareja proporcione placer,

³¹ Hernández López, Aarón, Pérez Porrúa Suárez, María, El Divorcio, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002, p. XXI-XXVII.

confort, seguridad, diversión, aventura, sexo, aprecio, ternura, por lo que cuando no brinda lo deseado aparecen las demandas, los pleitos y la desilusión. Jean Lemaire, psicólogo francés suele decir que: “Conviene prevenir contra una mitificación contemporánea peligrosa, que exalta la vida en común como si fuera una panacea personal y social. Desgraciadamente es preciso señalar, que no hay nada que provoque mayor envidia que la contemplación de una pareja sana, fuerte y cohesiva, capaz de soportar cualquier embate”.

Esquema erróneo

Lauro Estrada Inda, médico psiquiatra y autor de *El Ciclo Vital de la Familia, Para entender el amor, El final del años, y ¿Por qué deja de amarnos nuestra pareja?* También tiene una explicación.

“La simple idea de que el amor es un sentimiento que puede tener una duración específica, es algo que no está del todo permitido entender en nuestra sociedad. Llegamos a cierta edad y encontramos que la vida en pareja es el destino natural entre un hombre y una mujer que se aman; que el matrimonio (legal y/o religioso) es el trámite natural que debe sellar el amor; que la creación de un núcleo familiar con hijos es el siguiente paso natural; que en el núcleo familiar la mujer juega el rol de madre y el hombre de padre, con todas las connotaciones culturales que ello signifique; que los hijos cuando crezcan reproducirán el ejemplo que en la familia aprendieron, que así seguirán viviendo generaciones de hijos y nietos y que todo ello es gracias al amor que nunca se acaba. Nada más falso que este esquema”, asegura el especialista.

Además dice, “es la familia, mediante sutiles mecanismos de control, la que en gran medida orienta nuestra elección de una pareja para el matrimonio. El control y la orientación familiar están inscritos en nuestro mapa interior, y aunque parezca inverosímil, las posibilidades de elección que tenemos son mucho más limitadas de lo que creemos”.

Matrimonios light

Para Enrique Rojas, director del Instituto Español de Investigaciones Psiquiátricas, el modelo light está determinado por cuatro factores: hedonismo, consumismo, permisividad y relativismo. El hedonismo se refiere a pasarlo bien a cualquier costo y sortear cualquier sufrimiento; con

el consumismo se procura tener más, para sustituir objetos por otros mejores. La permisividad se refiere a al libertad sin cortapisas, y el relativismo, que reclama un punto de vista subjetivo para todo, en el que jamás existe una verdad absoluta. Las parejas de matrimonio light – de moda en nuestros días – se divorcian rápidamente, con el afán de que estos cuatro factores continúen prevaleciendo como lo principal.

Para la socióloga Florence Montreynaud, el panorama es mas optimista, ya que asegura que la tradición de la abnegación, el “vivir para el otro” tiende a llegar a su fin, “En la actualidad – dice- se tiende a ver a la pareja como el encuentro de dos mundos; se experimentan nuevos modelos en que cada uno vive, con el otro buscando su autonomía y viviendo también para sí . El ‘nosotros’ que surge de una pareja moderna tiene un sentido más rico y diverso. La pareja del futuro definida como la unión voluntaria de dos personas independientes es ya un hecho irreversible”, concluye.

La iglesia y el divorcio

El padre Ignacio Díaz de León, sacerdote de la iglesia San José del Altillio, misionero del Espíritu Santo y director del Centro de Desarrollo Humano y Cristiano (CEDEC) opina que “en realidad ya existe un nuevo modo de pensar respecto al matrimonio y el divorcio: en los años cincuenta los divorciados eran vergonzantes, y muy escasos los segundos matrimonios de divorciados. Las estadísticas citan 13 millones de divorciados católicos; por lo tanto, resulta urgente un nuevo cambio al tenor de las instancias del Papa Juan Pablo II, a la luz de juicio mas benigno para con los divorciados. Resulta peligroso dividir a los hombre en buenos y malos, justos y pecadores; a menudo las parejas son sanas física y mentalmente, ambos tiene vocación para el matrimonio, pero hacen una mala elección. Cada fracaso matrimonial es una historia, una dolorosa historia”.

El otro, siempre ahí

Finalmente, el psiquiatra Lauro Estrada concluye que, a pesar de todo, “el ser humano no está preparado nacer, crecer, reproducirse y morir solo. Necesita del otro en el proyecto de su existencia, siempre, como condición *sine qua non*. Al principio será la madre, después el padre o los hermanos, los amigos, la pareja amorosa, presencias indispensables para el ser

humano. La presencia de otro es siempre fundamental para definirnos a nosotros mismos”.³²

³² Ibidem, p. LVII-LIX.

B) La Obligación Alimentaria en el Código Penal

El Doctor en Derecho Eduardo López Betancourt, sobre el tema materia de tesis, hace un análisis histórico en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 en el cual analiza la evolución que ha tenido dicho delito y dada la importancia ha continuado transcribo su comentario que a la letra dice:

Código de 1871

Este ordenamiento, en su Libro Tercero, Título Segundo “Delitos contra las personas cometidos por particulares”, Capítulo XII, reglamentaba el delito de exposición y abandono de niños y de enfermos”.

Castigaba con una sanción menor a la de nuestro Código actual, el abandono de niño menor de siete años, “el que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos”.

Regula como agravante de este delito, cuando lo cometieren los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado; la pena se agravará de dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta a trescientos pesos. Además si el reo hubiera sido el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho todo derecho de los bienes de éste y la patria potestad.

Esta Ley preveía: “cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufra éste alguna lesión o muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa y se observaran las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10 pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional”. El artículo 10 del Código de referencia establecía: “la presunción de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones: I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de la gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado”.

Como podemos ver, cuando el abandono o exposición del niño, sufriera éste una lesión o muerte, se le imputaba al agente como “delito de culpa”; este ordenamiento reglamentaba dos tipos de culpa: la grave y la leve. Los delitos de culpa grave se castigaban en los términos siguientes: “I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional; II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa, a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años; III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte; IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto a dos años de prisión.”

La culpa leve se penalizaba imponiendo la tercera parte de las penas que señalaba el artículo anterior (art. 200).

La exposición o abandono de niño en lugar solitario o en que corriera peligro su vida era sancionado, prevenía el caso en que resultara dañado o no, aumentando la pena si se producía el daño (art. 618).

Eran castigados con arresto mayor, “los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y seis años a gentes perdidas, sabiendo que lo son, o los dedicaren a la vagancia o a la mendicidad” (art. 620).

Esta primera ley penal mexicana, asimismo, regulaba la exposición o abandono de una persona enferma por quien la tenía a su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio (art. 621); el abandono de recibe nacido en cualquier lugar; o de un menor de siete años en un lugar solitario (art. 622); el abandono del que encontrara desamparada a una persona enferma y expuesta a padecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione (art. 623); la exposición que hacia el padre, la madre o cualquier otro ascendiente del menor de siete años que lo tenga en su poder, en una casa de expósitos (art. 625).

El caso considerado en el artículo 342 del Código Penal para el Distrito Federal actual: “Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de

la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos”; ya estaba previsto tal cual, desde el Código de 1871, con la diferencia que la pena era un poco mayor: de un año a seis meses de arresto y multa de 20 a 300 pesos.

El delito de abandono de deberes familiares, no estaba regulado por esta ley.

Código de 1929

Este ordenamiento, regulaba el delito “de la exposición y del abandono de niños y enfermos” en su capítulo X, del Título Decimoséptimo “De los delitos contra la vida”, en su Libro Tercero; a diferencia del Código de 1871, esta ley penal aumentó la edad del niño abandonado a diez años: “el que exponga o abandone a un niño que no pase de diez años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad y se aplicará una sanción de uno a cuatro meses de arresto” (art. 1011).

Otra modificación que se hizo fue la referente al delito de hijos, pupilos y discípulos abandonados (art. 1016): “A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres, sabiendo que los son, se les aplicará la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se colocará a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes”.

La modificación consistió en tres aspectos:

- 1) La edad de protección para los hijos, pupilos o discípulos se incrementó hasta los dieciocho años.
- 2) La sanción cambia en virtud a que se le aplicará la relativa al delito de corrupción de menores.
- 3) Prevé la colocación de hijo, pupilos o discípulos en establecimiento de educación.

El Código de 1929 agregó con gran previsión una nueva disposición; en su artículo 1027, decía: “a los padres encargados, tutores o curadores que por cualquier motivo dediquen a sus hijos, pupilos o discípulos, menores de

dieciocho años a la vagancia o mendicidad, se les aplicará como sanción, arresto de seis meses en adelante y se internará a los menores en un establecimiento de educación o de corrección”. Tal disposición, se estableció en el Código del 31 como corrupción de menores, donde concretamente en su artículo 201 expresa: “se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o los induzca a la mendicidad”.

También cambia la edad en cuanto a que el Código de 1871, regulaba el abandono de un recién nacido o menor de siete años encontrado por el agente; y no lo recogía ni daba aviso a la autoridad inmediata; este Código de 1929, establece en su artículo 1020: “al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez años, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad, si no lo recogiere o diere aviso a la autoridad más inmediata”.

Al igual del Código de 1871, este ordenamiento no regulaba el abandono de abandono de cónyuge e hijos en sus deberes alimenticios en el apartado de delitos contra la vida; sin embargo, agregó en su Libro Tercero, Capítulo II, el delito de “abandono del hogar”; castigaba “al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas” con “arresto por más de diez meses a dos años de segregación” (art. 886).

“Además de la sanción que menciona el artículo anterior, se hará efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar, así como los que en el futuro se sigan venciendo hasta la separación legal”. (art. 887).

El delito de abandono de hogar era perseguido a petición del cónyuge ofendido, pero cuando los hijos eran abandonados, se perseguía de oficio (art. 888).

Respecto de la procedencia del perdón establecía: “Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda” (art. 889).

Cuando era sentenciado el agente por abandono de hogar, perdía sus derechos de familia: “el reo de abandono de hogar quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y, además, inhabilitado para ser tutor y curador”.

Código de 1931

Este ordenamiento reglamenta la infracción penal de “abandono de personas”; su antigua acepción se modifica, y prevé abandono de : enfermos, atropellados, hijos, cónyuge; y no solamente abandono de niños.

A diferencia del Código de 1871, que no lo establecía y del Código de 1929, que lo regulaba en los “delitos contra la familia” como “abandono de hogar”, este ordenamiento inserta disposiciones sancionando al cónyuge que abandone al otro cónyuge o a sus hijos y sus deberes alimentarios, en su capítulo VII denominado “abandono de personas”.

El Código de 1931 original, en su artículo 335 establecía: “al que abandono a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

Como podemos ver, deja a un lado la expresión “al que exponga o abandone”, al igual la edad y el lugar. Asimismo, agrega el tema de “abandono de familia” en los siguientes artículos:

“Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia”.

“Artículo 337.- El delito de abandono de hogar solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo”.

Como el Código de 1929, regulaba el perdón concedido por el cónyuge, suprimía la privación de derechos de familia como castigo al reo de

“abandono de hogar”, sin embargo, agrega una nueva disposición: Artículo 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

Respecto al agente que encuentre a una persona abandonada, a diferencia del Código de 1929, que únicamente contempla el caso de abandonar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez, el Código de 1931, originalmente regulaba la omisión de auxilio de la siguiente manera:

“Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicará de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal”.

En la ley vigente se estipula como sanción, “de diez a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad”.

También está reformada la disposición que castigaba la omisión de auxilio de un atropellado:

“Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprevisión, imprudencia o impericia será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión”.

Este artículo fue modificado en nuestra ley vigente y omite la calidad del agente disponiendo solamente en forma general “al que habiendo atropellado a una persona”.³³

El derecho penal trata de proteger ciertos aspectos de la familia, sobre todo el de tipo asistencial, con la idea de ofrecer mayor seguridad a ésta; el abandono de las obligaciones familiares, deja terribles secuelas a quienes lo sufren. Trata de prevenir el desamparo económico o situación aflictiva, en que se deja al cónyuge o hijos, por no ministrar recursos para atender sus

³³ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 214-219.

primordiales necesidades de subsistencia; por tanto, para acreditar el abandono material en que incurre el acusado, es necesario demostrar la auténtica situación de desamparo en la cual se dejó a sus familiares.

ARTÍCULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

De esta descripción se puede apreciar que se castiga al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, pero es una sanción mínima, toda vez que no existe pena corporal sino alternativa que va de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa.

“Este numeral, fue primeramente reformado por decreto del 26 de diciembre de 1977 y posteriormente por decreto del 12 de diciembre de 1991 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991.

La primera reforma de este artículo establece un paridad en cuanto a la penalidad, cuando exista el supuesto de abandono de hijos y de cónyuge, que carezca de recursos y queden al desamparo económico y en una situación aflictiva por no administrarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. El legislador ha aumentado la penalidad, ya que en el anterior era de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, a un máximo de seis meses a cinco años dando una mayor congruencia al sentido de protección que implanta la norma jurídica. Además de la privación de los derechos de familia y atendiendo a que los abandonados se encuentran sin recursos para subvenir a sus necesidades, también la reparación del daño haciéndolo consistir en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente de esa manera, sin perder el espíritu del ordenamiento legal, actualiza la pena y le confiere un triple carácter imponiendo sanciones corporal, moral y económico, consolidando aun mas el ámbito de protección a la familia.

Ha sido atinada la última reforma a este precepto, ya que el enjuiciado, al condenársele con prisión, esta sanción repercute en la familia, quien por tal circunstancia se da lugar a una nula protección económica, pero deja

subsistente el pago de la reparación del daño y en su caso, la pérdida de los derechos de familia.”³⁴

ARTÍCULO 336 bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

De la anterior descripción se puede apreciar que el Código Penal castiga si dolosamente el agente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, pero esta de igual manera que la anterior, establece una pena mínima que va desde seis meses a tres años de prisión.

“Texto vigente por decreto de 21 de diciembre de 1993, (D.O., 19 enero 1994). Por decreto del 30 de diciembre de 1983, se adicionó este artículo, después, por decreto de 12 de diciembre de 1991, se reformó en especial la penalidad, fijándola alternativa, prisión o multa, ahora, con la última reforma regresa la pena de prisión.

Al adicionarse este artículo en 1983, el Ejecutivo en su iniciativa y en correspondencia a los planteamientos que se hicieron en consultas populares considera necesario el establecimiento de una nueva figura delictiva que permita sancionar a quien en forma dolosa se coloca en deliberada insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, en especial frente al cónyuge y/o a sus hijos acreedores alimentistas.

Se faculta en este precepto al juez, para que sea éste quien resuelva en los términos precedentes, la aplicación del producto del trabajo del obligado con el objeto de satisfacer las obligaciones alimentarias.”³⁵

³⁴ González de la Vega, Francisco, El Código Penal comentado, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

³⁵ Ibidem, p. 194.

En lo que se refiere al delito de abandono de hijos, el Código Penal para el Distrito Federal establece:

“ARTÍCULO 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.”

Los presupuestos son los siguientes:

- a) Se perseguirá de oficio, la ley está obligada a castigar este delito sin que medie petición del ofendido.
- b) El Ministerio Público proveerá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.
- c) Se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Respecto de estas condiciones ilícitas en las que se abandonan las obligaciones familiares, el maestro Muñoz Conde nos comenta: “tradicionalmente el cumplimiento de los deberes familiares era una cuestión juricoprivada, marginal al Derecho Penal”.³⁶

“Las nuevas concepciones sobre la familia, como núcleo natural y básico de la sociedad, y la publicitación del Derecho de familia, motivan la introducción en los Códigos Penales de nuevas figuras de delitos que atacan fundamentalmente a la familia”.³⁷

³⁶ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I. 4ª ed., Edit. Porrúa. México, 1999. p. 210.

³⁷ Ibidem. p. 211

“La reforma a este artículo (D.O., 26 de diciembre 1977) contiene varios aspectos:

- a) Establece que el abandono de hijo se perseguirá de oficio, eliminando así las limitaciones que la querrela representa, agilizando tanto el proceso de investigación como el de instrucción; b) Establece que cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente ante el juez de la instrucción al sujeto pasivo del delito; c) En el supuesto de abandono de hijo, la extinción de la acción previa garantía que debe otorgar el procesado para cubrir los alimentos vencidos, a juicio del juez manteniendo la querrela para la persecución del delito cuando la parte agraviada sea el cónyuge. Además de agravar la pena las dos reformas anteriores, tienden a la garantía sucesiva de la manutención además de la prevención del delito, ya que al agravar la sanción no solamente contempla su comisión, sino que previene la realización del delito.”³⁸

El delito de abandono de cónyuge se persigue sólo a petición de parte ofendida (art. 337). Si el cónyuge ofendido procediera y después otorgara el perdón, para producir la libertad del acusado, deberá cubrir éste todas las cantidades que hubiera dejado de pagar por concepto de alimentos y garantizar que él pagará la cantidad que le corresponda (art. 338).

ARTÍCULO 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

“El perdón, como causa de extinción penal en delitos de querrela necesaria (artículo 93), generalmente se limita a la expresión de la voluntad del ofendido sin ningún otro requisito adicional. En abandono de hogar, para que produzca efectos de extinción, el perdón es condicional al pago de los alimentos ya debidos y a la caución de los sucesivos.”³⁹

Y por último, el artículo 339 del citado ordenamiento legal prevé el caso cuando del abandono de personas, referido con antelación, resultare alguna lesión o muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de

³⁸ González de la Vega, Francisco, Op. Cit.

³⁹ González de la Vega, Francisco, Op. Cit.

aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan. Lo que quiere decir que desaparecerá el delito de abandono de personas cuando se ataca o se causa lesión a la vida de aquellas; la conducta delictiva de abandonar se convierte en un medio para producir el resultado delictivo: lesiones o muerte.

El Bien Jurídico Tutelado

“La satisfacción efectiva de los intereses que el derecho protege, constituye en efecto a su vez, un interés del Estado. Y esto bajo un doble aspecto. Ante todo, porque la no satisfacción de un interés tutelado por el derecho crea un estado de inseguridad y de conflicto que puede resultar también peligroso para el orden público, siendo causa de perturbación para toda la colectividad. En segundo lugar, porque el hecho mismo de que el Estado haya considerado aquél interés digno de tutela, significa que el mismo estimaba su cumplimiento como una condición de existencia o de desarrollo para toda la sociedad, y por consiguiente, como útil para toda la sociedad. Existe, por lo tanto, un interés público y general en la satisfacción de todos los intereses protegidos por el derecho, tanto colectivos como individuales. Se trata de un interés indirecto o secundario, que se considera siempre en relación con otro interés primario a que se refiere”.⁴⁰

Entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la integridad personal un lugar preponderante, que sólo ante el de la vida cede en importancia. La integridad del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino. Dentro de la idea sintetiza este bien jurídico, esto es, dentro del concepto de *integridad humana*, quedan comprendidas tanto la salud corpórea – en su doble aspecto anatómico y funcional – como la salud de la mente. Y la protección que el ordenamiento positivo otorga a este bien es tan amplia, que incluye el aspecto del rostro y del cuerpo: la normalidad morfológica o, de otra manera dicho, la perfección y la belleza.⁴¹

⁴⁰ Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil. La Interpretación de las leyes procesales*, 1ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, p. 14.

⁴¹ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Jiménez Huerta, Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana*, 4ª. ed., Edit. Porrúa, México, 1979, p. 265.

“El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso, ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro”.⁴²

Por tanto tenemos que el bien jurídico tutelado o también llamado bien jurídico protegido u objeto jurídico del delito, en el ilícito de abandono de personas lo es la integridad humana.

La protección penalística otorgada al bien jurídico de la integridad personal rebasa los intereses particularistas de cada ser humano. Dicha integridad viene protegida por el Derecho Penal no solo en interés del individuo sino también en el de la colectividad.

El bien jurídico de la integridad humana es protegido penalmente tanto del ataque que le causa un daño como del que le pone en peligro. Daña la integridad personal la conducta que transitoria o permanentemente produce una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano o un menoscabo en la salud. Pone en peligro dicho bien jurídico la conducta que encierra el riesgo de producir las incadas consecuencias.⁴³

⁴² Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, 9ª ed, Editora Nacional, S. A., México, 1953, p. 258.

⁴³ Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit., p. 268.

CAPITULO III

SENTENCIA EJECUTORIADA DE ALIMENTOS BASE DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Para poder abordar el tema de la *cosa juzgada o sentencia ejecutoriada*, es menester definir primeramente lo que se entiende por sentencia.

SENTENCIA

Sentencia “es siempre el punto final del procedimiento de prueba y muchas veces el punto de partida del procedimiento ejecutivo”.⁴⁴

La sentencia, pues, buscando la pacificación social, resuelve el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha valer, y tiende a actuar el derecho subjetivo, ya absolviendo, ya condenando y en todo caso declarando el derecho que reconoce.⁴⁵

Sentencia es una expresión que, según la doctrina se deriva del termino *sentiendo* o de la palabra castellana *sentir*, pues que, por medio de la sentencia, el juez resuelve el pleito conforme a lo que siente (es la opinión del juez).⁴⁶

Caravantes y Juan Sala, definen respectivamente la sentencia: “Sentencia definitiva (de *definere*, terminar) es aquella por la que el juez resuelve terminando el proceso, y sentencia interlocutoria (de *Inter. Locutio-decision intermedia*) es la decisión intermedia que pronuncia el juez en el discurso del pleito, entre su principio y su fin, sobre algún incidente o artículo, o para preparar la definitiva”.⁴⁷

⁴⁴ Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil. La Interpretación de las leyes procesales*, 1ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, p. 4.

⁴⁵ Abitia Arzapalo, José Alfonso, *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, Edit. Porrúa, México, 1959, p. 30.

⁴⁶ Abitia Arzapalo, José Alfonso, *Op. Cit.*, p. 32.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 32.

“Es la sentencia la legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante él”.⁴⁸

El maestro Colín Sánchez sostiene que: “sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer, por eso, generalmente se dice: La sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latín *sentiendo*, por que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente”.⁴⁹

El licenciado Aarón Hernández López sostiene que: “se entiende por sentencia, el acto jurisdiccional por el cual el juez resuelve las cuestiones principales material del proceso.”⁵⁰

El licenciado Carlos Cortes Figueroa expresa que a la sentencia se le considera como “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés”.⁵¹

Así también el mismo maestro Aarón Hernández López considera que “la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el Derecho, poniendo con ello fin a la instancia.”⁵²

En un principio la sentencia debe fundarse en ley y el juez tiene el deber de aplicarla estrictamente; pero es sabido que el pleito puede resolverse conforme a los principios generales del derecho, solo cuando no puede decidirse ni por el texto de la ley, ni por su espíritu o sentido natural, esto es, por su interpretación jurídica (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917).

⁴⁸ Abitia Arzapalo, José Alfonso, Op. Cit. p. 32.

⁴⁹ Hernández López, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 96.

⁵⁰ Ibidem, p. 141.

⁵¹ Cortés Figueroa, Carlos, En Torno a Teoría General del Proceso, 3ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1994, p. 342.

⁵² Hernández López, Aarón, Op. Cit., p. 96.

La sentencia resuelve el juicio, es decir, falla sobre las pretensiones que en el mismo se plantean, ya condenando, ya absolviendo al demandado o simplemente declarando el derecho discutido. Al respecto el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...”⁵³

“La esencia de la sentencia se integra por su parte dispositiva. Es ésta el acto de autoridad del Estado, y la expresa el órgano jurisdiccional revestido de competencia. La sentencia es imperativa y obligatoria, en principio, una vez que ha quedado firme”.⁵⁴

Como es sabido, la sentencia de condena no sólo declara el derecho, sino que, además, hace posible su ejecución; es decir, además de que declaran que existe una ley que impone una obligación o que concede un derecho en una relación jurídica determinada, permite también que los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de la sentencia.

A manera de ejemplo procedo a transcribir una Sentencia dictada en un juicio especial de alimentos donde resultó condenado el demandado y en virtud de que se ha cumplido con los requisitos de ley y ésta ha causado ejecutoria, quedará expedita la vía penal para querellarse o denunciar el delito de abandono de cónyuge o de hijo, o en su defecto el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, que propongo en el presente trabajo. Para tal efecto deberá exhibirse copia certificada de la sentencia ejecutoriada para acreditar dicha situación jurídica.

- - - México, Distrito Federal, a los ocho días de abril del año dos mil dos.-----

- - - V I S T O S los autos del expediente número 736/2001, para dictar sentencia definitiva en la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, promovida por SARA IBARRA CARRILLO, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas NOEMI IRENE Y

⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado, Quintanilla García, Miguel Ángel.

⁵⁴ Abitia Arzapalo, José Alfonso, Op. Cit., p. 33.

MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, en
 contra de JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

--- 1.- SARA IBARRA CARRILLO, por turno designado por Oficialía
 de Partes Común, el día once de junio del año dos mil uno, y por
 comparecencia verificada el mismo día, en el asignado Juzgado Tercero
 de lo Familiar del Distrito Federal, demandó de JAVIER DAVID
 HERNÁNDEZ SILVA las siguientes prestaciones:

“... la fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional
 y posteriormente definitiva en su favor y de sus menores hijas, bastante
 y suficiente para cubrir sus necesidades...” (foja dos frente); -----
 haciendo valer como hechos fundatorios de su acción los que estimó
 procedentes.-----

- - - 2.- Por auto de fecha once de junio del año dos mil dos, recaído a
 la comparecencia de SARA IBARRA CARRILLO en el mismo acto,
 se acordó dar trámite a la demanda y se ordenó emplazar al demandado
 para que en un término de NUEVE DÍAS produjera su contestación a la
 demanda instaurada en su contra, haciéndosele saber que en caso de no
 hacerlo se tendría por contestada la demanda en sentido negativo,
 asimismo el entonces Juzgador en el mismo acto fijó como pensión
 alimenticia provisional, a favor de la actora SARA IBARRA
 CARRILLO y de las menores hijas de las partes NOEMI IRENE Y
 MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, el
 50% (CINCUENTA POR CIENTO) mensual, sobre el sueldo, salario,
 percepciones ordinarias y extraordinarias, así como de sus comisiones, y
 demás emolumentos autorizados por la ley, que obtiene el demandado por
 su trabajo en la COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN,
 SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

--- 3.- Por auto dictado el día veintinueve de noviembre del año dos
 mil uno, se tuvo al demandado contestando la demanda en forma
 extemporánea, y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

- - - 4.- Seguida que fue la controversia a través de sus fases
 procedimentales, mediante auto pronunciado en la audiencia de
 desahogo de pruebas y alegatos, celebrado el día dos de abril del año
 dos mil dos, se citó a las partes para oír la correspondiente resolución,
 misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes, -----

-----C O N S I D E R A N D O S-----

- - - 1.- La suscrita es competente para conocer y resolver la presente
 controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º

fracción IV y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y 156 del Código de Procedimientos Civiles.-----

- - - II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por ende procede analizar si la demandante SARA IBARRA CARRILLO probó la procedencia de su acción alimentaria por ella ejercitada.-----

- - - III.- Con la copia certificada del acta de matrimonio (foja 3) levantada el día seis de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, en la Entidad 09 Distrito Federal, Delegación 16, Juzgado Trigésimo Segundo del Registro Civil, con número de acta 00946, del año mil novecientos ochenta y cinco, de la clase MA, en donde se hace constar que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA Y SARA IBARRA CARRILLO, debe tenerse y se tiene por probado el hecho primero de la demanda, únicamente por lo que hace a la celebración del vínculo matrimonial, por ser documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 39 y 50 del Código Civil y 278, 289, 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.-----

- - - IV.- Con las copias certificadas de las actas de nacimiento de: -----

A.- NOEMI IRENE HERNÁNDEZ IBARRA (fojas 4) levantada el día veintiséis de mayo del año de mil novecientos ochenta y siete, en la Entidad 09 Distrito Federal, Delegación 16, Juzgado Trigésimo Segundo del Registro Civil, con número de acta 02363, del año mil novecientos ochenta y siete, de la clase NA, en la que se hace constar que JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA Y SARA IBARRA CARRILLO, comparecieron a registrar el nacimiento de su hija NOEMI IRENE HERNÁNDEZ IBARRA.-----

B.- MARTHA ELENA HERNÁNDEZ IBARRA (fojas 5) levantada el día veintidós de agosto del año de mil novecientos ochenta y ocho, en la Entidad 09 Distrito Federal, Delegación 010, Juzgado Trigésimo Octavo del Registro Civil, con número de acta 03517, del año mil novecientos ochenta y ocho, de la clase NA, en la que se hace constar que JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA Y SARA IBARRA CARRILLO, comparecieron a registrar el nacimiento de su hija MARTHA ELENA HERNÁNDEZ IBARRA; debe tenerse y se tiene por probado el hecho primero de la demanda, únicamente por lo que hace al nacimiento de las hijas de las partes, por ser documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 39 y 50 del Código Civil y

278, 289, 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.-----

- - - V.- Con los oficios con número de referencia AN-142-01 (fojas 18), presentado el día seis de agosto del año de mil uno, firmado por JUAN CERVANTES CAYEROS, en su carácter de Jefe de Nominas y Seguridad Social, de la COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el cual se hace constar las percepciones que obtiene el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA; quedando acreditada la capacidad económica del demandado para cumplir con la asignación alimentaria que se reclama, en los términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil, teniendo el medio de convicción materia de estudio valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

- - - VI.- Por lo que hace a la prestación consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de SARA IBARRA CARRILLO, con base en los hechos que expone en el punto segundo del capítulo de fundamentos fácticos de su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos: -----

“2.- Es el caso, que el señor JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA ha dejado de proporcionar cantidad alguna para solventar las necesidades de la compareciente. . . desde hace un mes” (fojas 1 frente y vuelta);--- la Suscrita estima improcedente dicha petición, habida cuenta que el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, ofreció como medio de prueba:-----

A.- El informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 77), mismo que fue presentado el día veinticinco de febrero del año dos mil dos, firmado por la “LIC. PAZ NÚÑEZ SÁNCHEZ”, en su carácter de Jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales de la Coordinación Normativa Contenciosa, de la Dirección Jurídica, del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mediante el cual informa que SARA IBARRA CARRILLO, se encuentra asegurada en dicho organismo, “vigente con modificación al salario de fecha 01-01-2002” con el patrón AVON COSMETIC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, documental a la que la Suscrita otorga valor probatorio en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

B.- El informe rendido por AVON COSMETIC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mismo que fue presentado el

día veintiséis de febrero del año dos mil dos, firmado por la “LIC. GUILLERMINA BERNARDINO BUSTAMANTE”, quien dijo ser apoderada legal de AVON COSMETIC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante el cual informa que SARA IBARRA CARRILLO, es Agente de Comisión Mercantil; asimismo informa a cuanto ascienden sus comisiones en los años de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, y dos mil; documentales a las que la Suscrita otorga valor probatorio en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y con la cual se acredita que la parte actora SARA IBARRA CARRILLO cuenta con ingresos que le permiten satisfacer sus necesidades. -----

- - - En consecuencia, se absuelve al demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, de la prestación consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de SARA IBARRA CARRILLO, y a cargo de JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA. ----

- - - VII.- Del estudio y análisis de las constancias de autos y de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por las partes durante la tramitación de la presente controversia, la Suscrita estima fundada, y en consecuencia procedente la prestación consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de las menores hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, que la actora solicita a cargo del demandado, con base en los hechos que expone en el punto segundo del capítulo de fundamentos fácticos de su demanda, en los siguientes términos: -----

“2.- Es el caso, que el señor JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA ha dejado de proporcionar cantidad alguna para solventar las necesidades de . . . las menores ya nombradas, desde hace un mes. . . ” (fojas 1 frente y vuelta);-----

toda vez que el demandado no probó en forma fehaciente alguna, haber observado la conducta positiva consistente en el pago o cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijas NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, en el lapso de tiempo comprendido entre el once de mayo del año dos mil uno, (fecha que señala la actora como el momento a partir del cual el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias, al manifestar “. . . ha dejado de proporcionar cantidad alguna para solventar las necesidades . . . desde hace un mes . . .”) y el día once de junio del año dos mil uno (fecha en la que SARA IBARRA CARRILLO, enderezó su demanda vía comparecencia);

correspondiéndole l propio demandado la carga de la prueba a ese respecto, en términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo aplicables al caso concreto los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tiene necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde a estos casos al deudor.” Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera SALA, México, 1975, tesis 39, p. 131.-----

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera SALA, México, 1975, tesis 255, p. 796.-----

- - - Cabe señalar que el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA únicamente probó parcialmente haber observado la conducta positiva consistente en el pago de sus obligaciones alimentarias respecto de sus acreedores alimentarios en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al haber ofrecido como medio de prueba una ficha de Depósito/Pago (fojas 32) expedida por “BBVA BANCOMER”, a nombre de MARTHA ELENA HERNÁNDEZ IBARRA, de fecha ocho de junio del año dos mil uno, por la cantidad de “\$600.00”, medio de prueba en el que se hace constar que la cuenta 00142078402, a nombre de MARTHA ELENA HERNÁNDEZ IBARRA, se depositó la cantidad de “\$600.00”; medio de prueba al que la Suscrita otorga valor probatorio en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; medio de prueba que únicamente acredita un cumplimiento parcial de las obligaciones alimentarias que tiene el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, respecto de sus acreedoras alimentarias, ya que no se acredita un cumplimiento

PROPORCIONAL y equitativo, toda vez que del oficio referido y valorado en el punto quinto de consideraciones de este fallo, se advierte que el demandado obtiene por conceptos de ingresos mensuales la cantidad de “\$8,501.31” (ocho mil quinientos un pesos con treinta y un centavos M.N.), por lo tanto la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) que el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, acredita haber depositado en concepto de alimentos para sus acreedoras alimentarias, correspondiente al periodo de tiempo reclamado, importa el 7% (siete por ciento) de sus ingresos totales, sin que el citado demandado acredite fehacientemente que esa cantidad sea la que únicamente se encuentre posibilitado a proporcionar en concepto de alimentos a favor de sus acreedoras alimentarias, en RELACIÓN al sueldo que percibe, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que del sueldo que percibe el demandado resulta imperativo dividirlo en un tanto para cada una de las hijas de las hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, y dos tantos para el propio deudor alimentario para que satisfaga sus propias necesidades, correspondiendo a las dos acreedoras alimentarias el monto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) MENSUAL de los ingresos obtenidos por el demandado.-----

En tal virtud es de hacerse notar por parte de la Suscrita que si bien es cierto que el incumplimiento de JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, respecto de las obligaciones alimentarias correspondientes a las hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, no es total, sino parcial; no menos cierto es que para efectos de derecho es igualmente grave, toda vez que evidente y lógicamente ese cumplimiento incompleto priva de diversos momentos de satisfactores necesarísimos a dichas acreedoras alimentarias, puesto que las necesidades alimentarias NO ADMITEN DILACIÓN alguna.-----

- - - No constituye óbice para la validez de los anteriores razonamientos que el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA ofreciera como medios de prueba: -----

1.- Un comprobante de pago (fojas 31) expedido por TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha “5/06/01”, a nombre del cliente “HERNÁNDEZ SILVA JAVIER DA”, por la cantidad de (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); medio de prueba al que la presente Juzgadora otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 402 del Código

de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; medio de prueba con el cual únicamente se acredita el pago efectuado en Teléfonos de México, Sociedad Anónima De Capital Variable, pero que evidentemente no hace constar el cumplimiento del demandado de sus obligaciones alimentarias.-----

2.- Once recibos de pagos (fojas 35, 37 a 46) expedidos por Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima De Capital Variable, a favor de HERNÁNDEZ SILVA JAVIER DAVID, correspondientes a los periodos de pago comprendidos entre los días:

“01/06/01	a	15/06/01”	“01/07/01	a	15/07/01”
“16/06/01	a	30/06/01”	“16/07/01	a	31/07/01”
“01/08/01	a	15/08/01”	“16/08/01	a	31/08/01”
“01/09/01	a	15/09/01”	“16/09/01	a	30/09/01”
“01/10/01	a	15/10/01”	“16/10/01	a	31/10/01”
“01/11/01 a 15/11/01”;					

medio de prueba que no beneficia a su oferente, habida cuenta que se refiere a descuentos efectuados por concepto de pensión alimenticia en fechas posteriores al lapso de tiempo que circunscribe la litis de la presente controversia, motivo por el cual se desestima en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

3.- Un recibo de pago (fojas 36) expedido por Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de HERNÁNDEZ SILVA JAVIER DAVID, correspondientes al periodo de pago comprendido entre los días “16/05/01 a 31/05/01”; medio de prueba con el que únicamente se acredita las percepciones obtenidas por HERNÁNDEZ SILVA JAVIER DAVID, por el periodo de tiempo señalado; medio de prueba que no beneficia a su oferente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, motivo por el cual se desestima en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

4.- Dos fichas de Retiro-Liquidación (fojas 33 y 34), expedidas por Grupo Financiera “BBVA BANCOMER” a nombre de MARTHA ELENA HERNÁNDEZ IBARRA, ambos de fecha diecinueve de junio del año des mil uno, por la cantidad de “\$400.00” y “\$200.00”; advirtiendo que en el renglón correspondiente a la firma de cliente/beneficiario, se asentó “SARA IBARRA C.”, medios de prueba en los que se hace constar que en las cuentas 42078402 y 42078419, a nombre de MARTHA ELENA HERNÁNDEZ IBARRA y NOEMI IRENE HERNÁNDEZ IBARRA, respectivamente, se efectuaron los retiros señalados, en las fechas indicadas, medio de prueba que no

beneficia a su oferente, habida cuenta que se refiere a retiros efectuados en fechas posteriores al lapso de tiempo que circunscribe la litis de la presente controversia, motivo por el cual se desestima en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

- - - Por los motivos antes expuestos es procedente condenar al demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, con fundamento en los artículos 303 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de las menores hijas NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, por lo que acreditada al capacidad económica del demandado en términos del punto QUINTO del presente capítulo y atendiendo a que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil, y en la inteligencia de que es la demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA a la única persona que en el caso se le demandó el pago de una pensión alimenticia; resulta imperativo dividir sus percepciones en un tanto para cada una de las hijas de las hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, y dos tantos para el propio deudor alimentario para que satisfaga sus propias necesidades, por lo que tenemos que se condena al demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA al pago de una pensión definitiva a favor de las menores hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, por un monto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) MENSUAL previos los descuentos de Ley, del sueldo, prestaciones y demás percepciones ordinarias y extraordinarias o cualquier otro emolumento autorizado por la Ley, que obtiene el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA por su trabajo en COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y para su aseguramiento UNA VEZ QUE ESTA SENTENCIA SE DÉCLARE FIRME, gírese oficio al C. Representante Legal de COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a fin de que practique los descuentos respectivos y las cantidades obtenidas sean entregadas a SARA IBARRA CARRILLO, previa identificación y recibo que otorgue.-----

- - En consecuencia se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada por acuerdo de fecha once de junio del año dos

mil uno, a favor de la actora SARA IBARRA CARRILLO y de las menores hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, por el monto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) mensual, sobre el sueldo, salario, percepciones ordinarias y extraordinarias, así como sus comisiones, y demás emolumentos autorizadas por la ley, previos los descuentos, que obtiene el demandado por su trabajo en la COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, UNA VEZ QUE ESTA SENTENCIA SE DECLARE FIRME, gírese oficio al C. Representante Legal de la COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para hacerle saber lo aquí ordenado.-----

- - - VIII.- Por no encontrarse comprendido el presente caso en ninguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no ha lugar a hacer especial condena de costas.-----

- - - Por lo anterior y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80, 81, 82, 83, 86 y demás relativos del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, es de resolverse y se, -----

-----R E S U E L V E-----

- - - PRIMERO.- La Suscrita es competente para conocer y resolver la presente controversia.-----

- - - SEGUNDO.- Ha procedido la presente Controversia del Orden Familiar, Alimentos, en la que la parte actora SARA IBARRA CARRILLO, acreditó parcialmente la procedencia de su acción, y el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA no contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra. En consecuencia, -----

- - - TERCERO.- Se absuelve al demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, de la prestación consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de SARA IBARRA CARRILLO, y a cargo de JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA.-----

- - - CUARTO.- Se condena al demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de las menores hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, por un monto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) MENSUAL previos los descuentos de Ley, del sueldo, prestaciones y demás percepciones ordinarias y extraordinarias o cualquier otro emolumento autorizado por la Ley, que obtiene el demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA por su trabajo en COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y para su aseguramiento UNA VEZ QUE ESTA SENTENCIA SE DECLARA FIRME, gírese oficio al C. Representante Legal de COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a fin de que practique los descuentos respectivos y las cantidades obtenidas sean entregadas a SARA IBARRA CARRILLO, previa identificación y recibo que otorgue, y en caso de separación de su empleo del demandado JAVIER DAVID HERNÁNDEZ SILVA, por cualquiera que sea la causa, se le retenga desde su liquidación la cantidad que resulte de dicho porcentaje, debiendo entregársele a SARA IBARRA CARRILLO, previa identificación y recibo que otorgue.-----

- - - QUINTO.- Se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional-decretada por acuerdo de fecha once de junio del año dos mil uno, a favor de la actora SARA IBARRA CARRILLO y de las menores hijas de las partes NOEMI IRENE Y MARTHA ELENA, ambas de apellidos HERNÁNDEZ IBARRA, por un monto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) MENSUAL sobre el sueldo, percepciones ordinarias y extraordinarias, así como de sus comisiones, y demás emolumentos de Ley, que obtiene el demandado por su trabajo en la COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para hacerle saber lo aquí ordenado. -----

- - - SEXTO.- No ha lugar a hacer especial condena de costas.-----

- - - SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE-----

- - - A S I , definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciada MARIA ELENA LÓPEZ ZANELLA, ante el C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado FERNANDO ROMAN GARCÍA, quien autoriza y da fe-----

MELZ/tom.

La sentencia transcrita con antelación merece el siguiente comentario:

Considero que el 50% a que fue condenado el demandado por concepto de pensión alimenticia definitiva, no es proporcional, y por lo tanto resulta violatoria al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivando que cualquier deudor condenado a dicho pago va a buscar que lo despidan de su centro de trabajo, para eludir una responsabilidad tan alta, siendo mejor que hubiera sido una Sentencia de un

35% de sus percepciones, para evitar que el sentenciado se coloque ante un estado antijurídico de criminal, al no poder cumplir sus obligaciones alimenticias en una forma desproporcional, destruyendo con tales resoluciones la Institución de la Familia.

ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

Elementos de la sentencia, palabra eminentemente jurídica, misma que es definida como: “Cada una de las partes que componen o forman algo, que constituyen un conjunto, o en las que puede separa o analizar algo”.⁵⁵

Los requisitos que debe contener toda sentencia judicial, podemos entender que son los siguientes:⁵⁶

- 1.- La fecha en que ésta se pronuncia, lo que reviste gran importancia para el efecto de que una vez notificada las partes, empieza a corre el término para interponer el recurso que proceda;
- 2.- El lugar en que se pronuncie, destacando con ella la jurisdicción que le compete a quien la dicta;
- 3.- El nombre y apellidos de las partes, a efecto de que la misma no se encuentre indeterminada, debiendo agregarse sus generales.
- 4.- Un extracto de los hechos que tengan vinculación directa con los puntos resolutivos de la sentencia; es práctica generalizada el que muchos juzgadores acostumbren variar todo lo existente en el expediente, cuando se refiere a los hechos en el proceso.
- 5.- Las consideraciones de carácter humano y los fundamentos legales de la Sentencia, y
- 6.- Propiamente la resolución referida al caso concreto, o sea, la opinión jurídica del juzgador conforme a los elementos que obren en el expediente.

El maestro Cipriano Gómez Lara, sobre la sentencia, y citando a De Pina Y Castillo Larrañaga, al mencionar los requisitos formales de la Sentencia, nos dice que ellos hablan de la estructura de la misma en cuanto a la forma

⁵⁵ Hernández López, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado, p. 92.

⁵⁶ Ibidem, p. 95.

de redacción y requisitos formales que ésta debe tener, siendo los siguientes:⁵⁷

- 1.- Estar redactadas en el idioma Español.
- 2.- Contener la indicación del lugar, fecha y juez que lo dicte.
- 3.- Los nombres de las partes y carácter con el que litigan.
- 4.- Llevar las fechas y cantidades escritas con letra.
- 5.- No contener raspaduras ni enmendaduras.
- 6.- Estar autorizadas con firma entera del Juez que la haya dictado.

Asimismo, el maestro Cipriano Gómez Lara, nos da su opinión y enumera cuatro partes principales que debe contener dicha resolución:

“Lo cierto es que, aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ello, subsisten las partes denominadas de Resultandos y Considerandos, como integrantes de toda sentencia. En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro secciones o parte: I. El preámbulo; II. Los Resultandos; III. Los Considerandos; IV. Los puntos Resolutivos. Un análisis del contenido de la estructura o formación de cada una de esa partes, nos permite hacer las siguientes reflexiones:

I. PREÁMBULO. En el preámbulo de toda sentencia deben señalarse, además del lugar y la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirven para identificar plenamente el asunto.

II. RESULTANDOS. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se resaltan los antecedentes de todo el asunto, refiriéndose la posición de cada una de las partes, sus

⁵⁷ Ibidem, p. 96

afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que, en esta parte de los resultandos el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo afirmativo o valorativo.

III. CONSIDERANDOS. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde después de haberse relatado en la parte de los resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Pero en el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutiveos de toda Sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena en cuanto al monto de ésta; se precisan las plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen, se resuelve el asunto, nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia, que encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplares de este tipo de resoluciones.⁵⁸

El procesalista, José Ovalle Fabela, sobre el tema que nos ocupa, sostiene que “la estructura de la sentencia esta compuesta del preámbulo (datos de identificación del juicio); los resultandos (descripción del desarrollo concreto del proceso); los considerandos (valoración de las pruebas); los considerandos (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutiveos (expresión concreta del sentido de la decisión), proviene del derecho procesal civil español”.⁵⁹

De lo narrado con anterioridad, se deduce que son cuatro puntos principales, pero cada uno de ellos encierran un sin número de elementos complementarios que viene a conformar el tema de los *Elementos* que debe contener toda *Sentencia*.

⁵⁸ Ibidem, p. 96 y 97

⁵⁹ Ibidem, p. 97

LA COSA JUZGADA

Puede decirse que los romanos encontraron la forma de impedir que lo sentenciado pudiera nuevamente revisarse, puesto que prohibieron que la acción deducida pudiera nuevamente plantearse. Sólo una vez podía el Estado resolver determinada controversia judicial, a pesar de que la misma fuera decidida por error. Resuelto un negocio, el mismo no podía nuevamente plantearse con posterioridad. Es que consideraron que la *cosa juzgada* de la sentencia es la verdad legal.⁶⁰

“La cosa juzgada corresponde a la expresión de la concreta voluntad del derecho que se manifiesta en los resolutivos de la sentencia, así sea su contenido una mera declaración de certeza o una creación o modificación de la situación jurídica material o la afirmación del derecho de prestación”.⁶¹

No es, pues, la cosa juzgada, un efecto de la sentencia, sino algo que se añade a sus efectos, una cualidad de sus efectos que los vuelve inimpugnables.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, la considera como una presunción de verdad *juris et de jure*, por regla general, y establece respecto de ella los siguientes preceptos: art. 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

⁶⁰ Ibidem, p. 40.

⁶¹ Ibidem, p. 62.

ARTÍCULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1° de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional del Precio al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia;

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay mas recurso que el de responsabilidad; y

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

ARTÍCULO 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III.- Las sentencias de que interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de el la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

ARTÍCULO 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

ARTÍCULO 429. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ejecutoria o no ejecutoria, no admite mas recurso que el de la responsabilidad.

La locución sentencia firme, hace referencia a que el fallo no admite recurso en su contra o, intentado el recurso procedente, que sea confirmada la sentencia por el órgano de alzada en todos sus términos, o no se continuó el medio impugnativo con arreglo a derecho. Las leyes procesales manejan este aspecto bajo la idea de “ejecutoriedad de sentencia”.⁶²

Formas en que la sentencia causa ejecutoria, artículo 443 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal:

- a) Consentida expresamente;
- b) Consentimiento tácito;
- c) Resolución confirmada por el superior, y;
- d) Sentencia contra la que no hay recurso (procesos sumarios y las que dictan los jueces de paz del orden penal, artículo 418 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).⁶³

“La expresión cosa juzgada, de la que por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene mas de un significado. Res iudicata es, en realidad el litigio juzgado, o sea el litigio después de la decisión; o mas exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir, su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (acto y efecto), el segundo de los lados que de el resulta, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente sirve para designar, tanto la decisión en conjunto como en particular su eficacia”.⁶⁴

De la exposición anterior resulta claro, que la frase “cosa juzgada” tiene tres significados:

- a) El litigio ya sentenciado;
- b) La sentencia definitiva e irrecurrible;

⁶² Cortes Figueroa, Carlos, Op. Cit., p. 342.

⁶³ Hernández López, Aarón, Op. Cit., p. 96.

⁶⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1956, p. 153.

- c) La eficacia jurídica de esta sentencia que, a su vez, tanto doctrinal como legalmente, se subdivide en autoridad y fuerza de la cosa juzgada. De la cosa juzgada considerada como sentencia definitiva dimanar la acción y la excepción de cosa juzgada, y, en nuestro derecho, la presunción de verdad que establece el artículo 422 del Código vigente, citado con antelación.

Los jurisconsultos modernos distinguen la cosa juzgada formal de la material o sustancial. Aquella consiste en la fuerza y autoridad que tiene la sentencia ejecutoriada en el mismo juicio en que se pronunció, por virtud de las cuales no pueden discutirse ni resolverse de nuevo las cuestiones que aquella resolvió definitivamente y para siempre en dicho juicio. Así considerada, constituye la preclusión máxima en un juicio. La cosa juzgada material consiste en la autoridad y en la fuerza que tiene la sentencia ejecutoria en juicios diversos en los que se pronunció, e incluso ante las autoridades diversas de la judicial, en forma tal que lo resuelto por ella admite como verdad que tiene su apoyo en la ley.⁶⁵

A manera de ejemplo procedo a transcribir el Auto que declara ejecutoriada la Sentencia que con antelación ha quedado precisada en el presente capítulo, de la cual como ya se dijo, se deberá exhibirse copia certificada de la sentencia ejecutoriada para poder dar inicio al procedimiento penal por la comisión del delito de abandono de cónyuges o hijos, o en su defecto, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, que propongo en el presente trabajo.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril del año dos mil dos.-----
 - - - Vista la certificación que antecede y toda vez que no se impugnó la Sentencia Definitiva dictada en autos, en consecuencia se declara que la misma HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles, dése cumplimiento a los puntos resolutive de dicho fallo. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciada MARIA ELENA LÓPEZ ZANELLA, ante el C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado FERNANDO ROMAN GARCÍA, quien autoriza y da fe-----

⁶⁵ Ibidem, p. 153.

INICIACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía judicial o ministerial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de la manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, pro el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.⁶⁶

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantía individuales jurídicamente tuteladas.⁶⁷

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora de Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Concepto de Averiguación Previa

La averiguación previa es la "... etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias

⁶⁶ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Décima ed., Edit. Porrúa, México 1999, p. 3.

⁶⁷ Ibidem. p. 3.

necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.⁶⁸

Cabe señalar que el Ministerio Público es una institución que se auxilia de policía ministerial y servicios periciales, entre otros entes, con el fin de investigar, de indagar si una conducta de la cual tuvo conocimiento, ya sea por denuncia o por querrela, es constitutiva de delito y en su caso imputarle a una persona su comisión, para con ello, ejercitar la acción penal, siendo que en la averiguación previa se deben integrar todas y cada una de las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, atendiendo en forma sistemática, cronológica, precisa y ordenada, conforme a lo establecido en la ley.

El maestro Aarón Hernández López considera que el Ministerio Público “es la institución encargada de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”.⁶⁹

Sobre la averiguación previa, el maestro Marco Antonio Díaz de León, dice lo siguiente: “finalmente la Averiguación Previa es un procedimiento que no pertenece al proceso, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito.”⁷⁰

El maestro Aarón Hernández López sostiene que: “en la averiguación previa tenemos actos eminentemente de procedimiento, pero no de proceso, o sea que el procedimiento puede existir sin que tengamos proceso, pero no a la inversa”.⁷¹

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo

⁶⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava ed., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 311.

⁶⁹ Hernández López, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 122.

⁷⁰ Hernández López, Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996, p. 337.

⁷¹ *Ibidem*, p. 337.

del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.⁷²

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3°. Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1° y 2° fracción I; y 3°, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

CONTENIDO Y FORMA

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

⁷² Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., p. 4.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS. EXORDIO

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso, ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, a denuncia y la querrela.

Art. 16

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.⁷³

“La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona. Y como requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el artículo 16 de Nuestra Carta Magna.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(Reformado D.O. 8 de marzo de 1999).

De esta consideración el Doctor en Derecho Guillermo Colín Sánchez concluye que “la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley”.⁷⁴

Denuncia es hacer del conocimiento de una autoridad, verbalmente o por escrito, los datos que se conocen con relación a la comisión los hechos. “Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.⁷⁵

El maestro Aarón Hernández López define a la denuncia como “la acusación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio”.⁷⁶

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la obligación para el Ministerio Público y sus auxiliares de proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia con excepción de aquéllos que solo procedan por querrela necesaria y cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se encuentra cumplimentado.

“La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la acción penal”.⁷⁷

El Doctor en Derecho Guillermo Colín Sánchez sostiene que la querrela “es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”⁷⁸

⁷⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p. 315.

⁷⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., p. 9.

⁷⁶ Hernández López, Aarón, Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, p. 23.

⁷⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. p. 9.

⁷⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p. 321.

El maestro Aarón Hernández López sostiene que la querrella puede definirse “como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo, o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso ejercite la acción penal”.⁷⁹

Para iniciar la averiguación previa por delitos que se persiguen a petición de parte, es necesario la querrella como un requisito de procedibilidad; ésta debe ser formulada por el sujeto pasivo o por su legítimo representante.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los delitos que se persiguen por querrella, sumados a los señalados expresamente en el Código Penal para el Distrito Federal.

“La querrella es un derecho potestativo del ofendido por el delito, para dar anuencia a la autoridad para su investigación y persecución del probable autor, todo lo cual permite concluir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder; de ahí que la querrella sea un requisito de procedibilidad”.⁸⁰

Conceptualización de delito

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero señalado por la ley”⁸¹

En cada sociedad, el delito ha tenido su propia connotación, atendiendo a los grados de avance en su civilización, sus costumbres, su raza, su credo y su desarrollo político, social y económico; de ahí que los autores no se han puesto de acuerdo en su definición.

Sin embargo, para su estudio se ha tratado de ubicar según las diversas corrientes filosóficas. Tenemos así que para la Escuela Clásica,

⁷⁹ Hernández López, Aarón, *Los Delitos de Querrella en el Fuero Común, Federal y Militar*, p. 24.

⁸⁰ Colín Sánchez, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 323.

⁸¹ Castellanos Tena, Fernández, *Lineamientos de Derecho Penal*, 16ª ed., Edit. Porrúa, México, 1981, p. 125.

representada por Francisco Carrara, citado por el maestro Fernando Castellanos Tena, el delito constituye:

“... la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁸²

Para Jiménez de Asúa, el delito es “... un acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.⁸³

En el artículo 7º de Código Penal para el Distrito Federal se define al delito como “acto u omisión que sancionan las leyes penales”.⁸⁴

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En el estudio del presente trabajo, independientemente de estos requisitos de procedibilidad, citados con antelación, se debe atender a una *condición objetiva de punibilidad o requisito previo*, que no es otra cosa, sino como su acepción lo indica, un mero requisito o condición, es el presupuesto que se necesita para que se haga efectiva la punibilidad, siendo esta *condición objetiva de punibilidad*, la Sentencia dictada por un Juez de lo Familiar, la cual haya causado ejecutoria, mediante la cual condene al deudor alimentario a proporcionar los alimentos a que tiene derecho el acreedor alimentario. Sin lo cual, aun existiendo el requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que se refiere a la denuncia o querrela, no será posible el inicio del procedimiento penal, por cuanto hace a la comisión del delito de Abandono de Personas tipificado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal o del delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias, que se propone en la presente investigación; ni siquiera presentarse querrela para darle eventual comienzo.

⁸² Ibidem, p. 125-126.

⁸³ Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Edit. Hermes, México, 1958, p. 206.

⁸⁴ Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 2000.

El profesor Aarón Hernández López, Licenciado en Derecho y autor de diversos libros, sostiene en sus clases de Derecho Procesal Penal, así como en la materia que imparte de Delitos Previstos en Leyes Especiales, que el tema de mi tesis se ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, al respecto dicho autor manifiesta lo siguiente:

“Resulta difícil poder distinguir lo que la doctrina maneja como *condiciones objetivas de punibilidad*, según del estudio que hace uno de los más grandes tratadistas modernos, Luis Jiménez de Asúa, el lector podrá normar su propio criterio de la síntesis del Tratado de Derecho Penal de ese jurista, al mencionar: “Concepto y Legislación Extranjera. Definición. Puede decirse en principio y sin que renunciemos a ulteriores declaraciones que las llamadas *condiciones objetivas de punibilidad* a las que prefiere denominar Rittler ‘presupuestos de punibilidad’, son aquellas de las que el legislador hace depender una serie de casos, la efectividad de la pena conminada y que son intrínsecas e independientes del acto punible mismo, no han de ser abarcadas por la culpabilidad del agente. Más o menos, las define de modo semejante Franz Von Liszt (Tratado, vol. II, p. 445), y no varía mucho lo que añaden Eberhard Schmidt y Theodor Rottler. Más escuetamente las enuncia Roberto Von Hippel, mientras que Kohlrausch-Lange, en mas amplia descripción, alude a la ‘peligrosidad y necesidad de penar la acción adecuada a un tipo’, en tanto que Helmuth Mayer tarta, por una parte, de separarlas de las causas personales que eximen la pena, pero de otra incluye en su círculo los delitos calificados por el resultado.

Dejando a un lado otras definiciones que no difieren mucho de las consignadas, como las ofrecidas por M.E. Mayer, Merkel y Frank, así como las de los italianos Manzini y Delitata, vamos a referirnos a la dada por Ernest Von Beling, la más larga de todas y a nuestro juicio, tal vez, la más demostrativa, como luego veremos de aquella tendencia que inpendiza las condiciones objetivas de punibilidad de la noción del tipo. Responde esta definición a la época en que Beling, las consideraba como uno de los elementos del delito que podía ocupar el número sexto. Con el tiempo, Beling prescinde del influjo positivo de estas condiciones destacando, sin embargo, su papel en el aspecto negativo.

Con más detalle, parece ahora Eberhard Schmidthäuser a la concepción belinguina aunque no deja de apreciar cierta vinculación de estas condiciones con el hecho injusto.

En Italia ha destacado Gugli Sabatini, las características de estas condiciones y en consecuencia con ello ha dado una definición que no discrepa mucho de las oferidas por los autores alemanes. El criterio de Sabatini difiere con el de Altavilla en cuanto a la esencia de las condiciones que nos ocupa, la definición es semejante. Si bien resulta más extensa y en su desarrollo no coincide el autor con otros penalistas de su mismo país, no puede es su texto considerarse discrepante la concepción de Silvio Ranieri, y lo mismo podríamos decir de otras definiciones como la del V. Cavallo.

No por mera propiedad en los términos usados, sino por razones de contenido dogmático, se piensa, *v. gr.*, por Mussotto y por G. Sabatini, que debería decirse: 'condiciones de punibilidad' del hecho, puesto que éste se halla integrado por la punibilidad, requisito específico de la infracción penal. En cambio, las dichas condiciones no son elementos constitutivos del delito, sino tan sólo condiciones para que el hecho sea punible. El reproche que puede hacerse a la legislación italiana en vigor, no alcanza a muchos autores alemanes que suelen tratar de estos problemas separadamente en capítulos que no se refiere a las características que constituyen el delito, como tal.

LOS PRINCIPALES CÓDIGOS EUROPEOS. A diferencia de lo que ocurre con otras instituciones de nuestra disciplina, no será aquí útil escudriñar los códigos penales extranjeros para encontrar las muy discutibles y discusiones objetivas de punibilidad, que en ellos se encuentran legisladas en la parte en que se definen y sancionan los delitos y sanciones en particular. Por ello, sólo nos referimos al Derecho positivo alemán, por haber sido ese país donde los dogmáticos descubrieron esa condiciones, y el código italiano, por ser el único que legisla en la parte general, sobre las condiciones de punibilidad, lo que ha dado margen a varias interpretaciones.

El profesor de Bonn, dice: "...por regla general, los tres del delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, acarrear sin más trámite la punibilidad; sin embargo, en unos pocos casos ésta depende de ocasionales condiciones ulteriores y ajenas a los elementos del delito". Y cita algunas, como las de reciprocidad para penar -como tales- actos de traición y la apertura de la quiebra y la suspensión de pagos, para sancionar penalmente la banca rota. Como "condiciones objetivas de punibilidad", concebidas negativamente, considera H. Welzel las "causales personales que examinan

la pena”. Trátese, según se deduce de algunos ejemplos que usa- como los hurtos y robos entre parientes próximos.

Raúl Carrancá y Trujillo, en México, habla también de “condiciones objetivas de punibilidad”, que diferencia de la condición de procedibilidad de la acción penal y que considera “ajenas a la acción misma en su aspecto físico”

También Porte Petit parece reconocer estas condiciones como una de las últimas y no constantes características del delito que no del tipo, si bien conviene advertir que su obra no es más que un programa, muy ilustrado es esta parte contextual con párrafos de otros autores. Finalmente Fernando Castellanos, se refiere brevemente a ellas para decir que no son elementos esenciales del delito, y será únicamente “elementos o partes integrantes del tipo”, cuando contengan la descripción legal.

No hace mucho que Arturo Gil Ramírez ha consagrado, también en México, una monografía sobre el problema que tratamos, cuyos principios son estos:

- 1.- Las condiciones objetivas de punibilidad no son componentes estructurales del ilícito penal, al no integrar la figura del delito descrito por la ley positiva, y por ende tampoco se identifica con los presupuestos del delito y son de naturaleza diversa a los elementos de éste;
- 2.- Las condiciones objetivas de punibilidad deben ser de naturaleza objetiva, extrínsecas a la conducta o al hecho y referidas a la actuación de amenazas;
- 3.- La clasificación de las condiciones objetivas de punibilidad dependerá de su limitación como circunstancias tácticas, ajenas a la conducta o al hecho, determinantes, por disposición de la ley, de la actualización de la amenaza penal, sin relacionarlas con los restantes caracteres del delito;
- 4.- Estas condiciones no se identifican con la mayor punibilidad;
- 5.- Son, además, diferentes de los requisitos procesales o de procedibilidad, pues mientras aquella va referida a la actualización de la pena, los otros determinan el ejercicio de la acción penal; por eso la querrela no constituye condición objetiva de punibilidad;

6.- La verificación de esta última por ser objetiva y extrínseca, no tiene relevancia para la consumación del delito;

7.- Todo error respecto de ella carece de eficacia para cualquiera de las formas de culpabilidad;

8.- Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen el aspecto negativo del delito; y por último,

9.- La no relación de esas condiciones sólo produce la suspensión provisional de la pena, perdurando ésta hasta que aquélla se realiza.

La mayor parte de los asertos de Arturo Gil Ramírez son muy certeros pero no creemos que la última conclusión (número 9) pueda asumir características de generalidad.

LAS TESIS ITALIANAS

El tema ha de volverse a tratar monográficamente, como en seguida se comprueba, pero también es encuadrado por los penalistas autores de tratados y manuales, en su exposición orgánica, obligados por el texto de un código.

Hablemos de los entusiastas o al menos de los que afirman la existencias de las condiciones objetivas de punibilidad. Comienza diciendo Carneluti que la condición de ésta índole “es una figura bien conocida ahora en la ciencia del Derecho Penal”, y con inspiraciones civilistas, con las que ha constituido toda su Teoría General del Delito, incorpora a nuestro Derecho las condiciones iuris del privado y hasta las denomina “condiciones penales constitutivas”, junto a las impeditivas, modificativas, etc. .

En el sentir de Sabatini, Crispigni, F. Alimena, Maggiore, Antolisei, Bettiol, Caballo, A. Santoro, la condición objetiva de penalidad presupone un delito ya perfecto, es decir, completo en todos sus elementos. Esa condición no integra el delito, pero hace aplicable la pena. El delito existe ontológicamente; la condición se requiere por la ley con el fin de que pueda ejecutarse el poder punitivo del Estado.

Nuestro criterio asertivo.- Confesamos que las dos monografías mas reciente alemana una (la de Bemmanhn, escrita en 1957) e italiana la otra (debida a Cameli, 1961), ha aumentado a causa de haberse escrito con el designio de negar la homogeneidad y autonomía de las condiciones objetivas punibilidad, las dudas que hace mas de treinta años nos han aquejado al abordar este problema en el que reina una verdadera anarquía de opiniones.

En el año de 1929, en una de las conferencias expuestas en Santa Fe (Universidad de Litoral), sobre la teoría técnica del delito, nos limitamos a incluirlas entre los caracteres de la infracción punible. Pero ya en 1931 hicimos de ellas una exposición minuciosa y relativamente extensa. Entonces dijimos, tras confesar la confusión reinante en este asunto, que “las verdaderas condiciones objetivas y extrínsecas de punibilidad son los presupuestos procesales expresa o tácitamente exigidos en las leyes punitivas”.

Clasificación de Carnelutti. El famoso jurista y abogado italiano expone así las “condiciones jurídicas”, siguiendo la terminología del derecho privado.

CONDICIONES PENALES CONSTITUTIVAS

Unas veces consisten en actos de personas distintas a la del agente: querrela, denuncia o autorización la parte. A este grupo debe añadirse la sorpresa *infraganti* para el delito de adulterio, la posesión injustificada de llaves falsas o ganzúas, etc., así como la calificación de fraudulante de la bancarrota y de la anulación de matrimonio, en caso de casamiento ilegal.

En otras ocasiones se trata de actos del propio agente, la reciprocidad de los delitos contra el Estado cometidos en el extranjero y que el sujeto se encuentre en el Estado.

Condición del hecho mismo: delitos de peligro subordinados al daño.

CONDICIONES PENALES IMPEDITIVAS

Se pena a la mujer que cometa adulterio, excepto cuando el marido la induce. Tampoco la injuria si las ofensas fueron reciprocas, ni dependientes del agente, como en el caso del consentimiento del ofendido.

Dependientes del agente, como el desistimiento espontáneo del ofendido y la evitación del daño por el autor.

Si abandonamos ahora las anticuadas clasificaciones que hemos enumerado e incluso las mas recientes que solo expresan aisladas opiniones del autor, tratamos de ensayar otras mas ajustadas, sobre todo a los derechos español y argentino, forzoso es simplificar el catálogo, agrupando así las condiciones objetivas y extrínsecas cosa nada fácil por que, como han dicho los autores alemanes, últimamente y de modo mas razonado W. Sauer, es arduo distinguirlo de los presupuestos procesales.

A) Presupuestos Procesales

Pertencen exclusivamente al derecho procesal criminal y no a nuestra disciplina, por lo que, como Maurach dice, no afecta a lo injusto ni a la punibilidad, sino a la persecución por parte de la justicia. La acción, a veces está condicionada al ejercicio de la instancia privada o la acción privada, sensu stricto. Procesalmente se trata de que en el primer caso la acción se iniciará por denuncia de parte y en el segundo por querrela. Una y otra son de carácter procesal ese presupuesto no es propiamente una condiciones objetiva de punibilidad. Además de los ejemplos aducidos, piénsese en los impedimentos parlamentarios (que en España se llaman "supplicatorio"), para poder procesar a senadores y diputados en el antejuicio, etc.

En Italia, antes de que entrara en vigor el artículo 44 existente en el Código de 1930, se esforzó Massari en diferenciar las "condiciones de punibilidad" y las "condiciones del proceso".

La mayor parte de los penalistas alemanes están de acuerdo en que el derecho de iniciar el procesamiento sea por simple denuncia o por querrela, no es condición objetiva de punibilidad, sino un presupuesto procesal. Recordemos a Max Ernest Mayer, a Von Hippel, así como a W. Sauer. El primero de los nombrados considera "asistemático que el derecho de querellarse tenga su lugar en el Código Penal", interesante enseñanza que los legisladores argentinos debieran aprender al igual que los mexicanos. La *communis opinio auctoris* es, en Italia, coincidente con lo que decimos respecto de los penalistas alemanes, aunque discrepen del general sentir de Rocco y Massari.

En verdad, estos casos no ofrecen dificultades, pero otros no aparecen tal claros. Con un excesivo color teórico que ha querido distinguirlos Delitala diciendo que las condiciones de procedibilidad están constituidas por actos jurídicos verdaderos y propios, exclusivamente destinados y coordinados al proceso, mientras que las condiciones de punibilidad no son actos sino hechos. Bastaría no coincidir con el en cuanto a los términos del acto y del hecho, para que su tesis resulte ininteligible. Más correctamente dice José Antón: “las condiciones de procedibilidad determinan la posibilidad del procedimiento, y sólo directamente influyen en la penalidad en cuanto ésta no se puede imponer, sino mediante el proceso. Las de punibilidad son elementos necesarios para la existencia del delito o de la agravación penal, de modo que, comprobada su falta, queda definitivamente negada la criminalidad del hecho”.

Puesto que si bien es cierto que en algunas condiciones objetivas de punibilidad no son subsanables, el hecho de que otras (de procedibilidad) puedan “presentarse después”, como Antón dice, no sirve para caracterizar sólo los que llamamos “presupuestos procesales”, sino otras condiciones, que a menudo insertan los códigos, que son de mera perseguibilidad, como ahora veremos, y que operan como *condiciones objetivas de punibilidad*.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PERSEGUIBILIDAD

Puede decirse que estas condiciones, cuya índole es muy discutida, forman el puente de paso entre los presupuestos procesales y las que suelen estimarse como auténticas condiciones de punibilidad.

- 1.- La declaración de divorcio para poder perseguir el adulterio.
- 2.- La licencia para perseguir ciertas formas del delito contra el honor.
- 3.- La clasificación de la quiebra para poder enjuiciarla como culpable o fraudulenta.
- 4.- El aviso u otra “interpretación” para que exista el delito de pago de cheque sin provisión de fondos, y
- 5.- En modo alguno podemos considerar como “condiciones objetivas de punibilidad” las “excusas absolutorias”, como hemos dicho que pretende hacer Welsen, y mas exageradamente aun Von Weber, es evidente que, *lato sensu*, todos los elementos del delito son condiciones objetivas de punibilidad, así como su ausencia constituye la concepción negativa de ellos; pero el no depurar su aspecto negativo nos llevará a confusionismos sin cuento. En las excusas absolutorias lo que hay es ausencia de penalidad,

perdón legal y no condición objetiva de punibilidad. Por eso aquéllas se estudiarán como aspectos negativos de la punibilidad. Por lo dicho, hace bien H. Mayer de distinguirla claramente, pues unas son condiciones objetivas y las otras actúan en consideración a la persona.

La clasificación que mas nos interesa es la que podemos hacer en orden a las legislaciones de España y Argentina. Con ella se abre la parte especial de este estudio.

Muy controvertida está en Alemania esta condición objetiva, que nosotros hemos incluido entre las condiciones objetivas de punibilidad. El texto argentino, que es el que nos importa, ha sido tomado, un tanto a la ligera, del Código Penal Alemán, que en el artículo 172 dice así: "El cónyuge culpable y sus corresponsables (Mitschuldigen), cuando el matrimonio se disuelve por causa de adulterio, serán castigados hasta con seis meses de prisión."

Los autores alemanes discuten si se trata o no de una causa objetiva de punibilidad o de presupuesto procesal. Esto último constituye la opinión mas generalizada.

Nuestro criterio está, de antes, expresado, trátese, a nuestro juicio, tanto en el Código Penal Alemán como en el Argentino, se dice que en el párrafo segundo del artículo 450 y en el último del artículo 452, del primero, que el marido, así como la mujer por el amancebamiento de aquél, nunca podrá deducirse querrela su hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos (es decir a la adúltera y a su coautor), y en el párrafo segundo del artículo 74 del de la Argentina, que el cónyuge que ha consentido el adulterio o la ha perdonado, no tiene derecho de iniciar a acción.

Lo que importa es dilucidar la naturaleza de ese consentimiento. En modo alguno puede decirse que opera en el adulterio como causa de justificación de la conducta de la adúltera. Ni aun los partidarios de ver en el consentimiento una causa justificable se atreverán a decir que obra así en el adulterio. Menos todavía podríamos considerarlo como tal, puesto que hemos negado que el consentir, en general, pueda justificar, ya que a lo sumo ha de estimarse con influjo para eliminar el tipo, lo que ahora Maurach reconoce, en la mayoría de los casos. Pero tampoco puede actuar así en cuanto al adulterio.

Éste existe, como figura típica, aunque el cónyuge lo consienta. En verdad la censura social cae sobre el adulterio (y dada la norma de cultura sobre la adúltera, ante todo), aunque la situación de infidelidad no puede perseguir a su mujer, o ésta a su marido, por el delito de adulterio. Resulta, en consecuencia, que el no consentir es una condición de perseguibilidad que opera como condición objetiva y extrínseca al hecho, conforme lo habíamos anticipado.

AUSENCIA DE ESTAS CONDICIONES

EFECTOS DE LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

La ausencia de los que hemos llamado presupuestos procesales, impide totalmente la acción penal y en consecuencia no se emprende el consentimiento contra el responsable, puesto que la persecución es imposible.

EFECTOS DE LA FALTA DE CONDICIONES DE PERSEGUIBILIDAD

Aunque las condiciones de perseguibilidad posean carácter de verdaderas condiciones objetivas de punibilidad, suele tener importancia separarlas por que, en su inmensa mayoría, por no decir en su totalidad, será subsanable su falta. El cónyuge ofendido podrá querellarse de nuevo por adulterio, aunque hubiera pretendido hacerlo antes de haber obtenido sentencia de divorcio- a causa de su desconocimiento de las leyes-, si logra luego de haberle sido rechazada la primera querrela, que se dicte, en vía civil, sentencia de separación de cuerpos y bienes (que es lo que malamente se entiende por divorcio en Argentina).

Lo mismo ocurre con la sentencia declarativa de quiebra, para perseguir el delito de bancarota, e incluso el plazo sea cortísimo, son el “aviso”, en el caso de cheque irregular.

EFECTOS DE LA NO REALIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD

Así como las condiciones de perseguibilidad, según acabados de ver, su falta sólo invalida la acción y siempre es posible, salvo que el agente acusador deje que la acción prescriba antes de cumplir el supuesto condicionante, reproducir la denuncia o la querrela, en otras condiciones objetivas de punibilidad no ocurre lo mismo. En la clasificación que hemos

hecho hay algunas formas de tránsito, en el espacio entre el Derecho Procesal Penal y el material, - como el divorcio para seguir el adulterio y la calificación de la quiebra para poder procesar al quebrado,- que opera con carácter suspensivo, como los presupuestos de procesabilidad; pero hay otras cuya ausencia no puede ser reparada.

Veamos ahora otra de las consecuencias que cabe señalar en la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad:

- 1.- La falta de las que figuran como grupo dos y tres en nuestra clasificación, produce el efecto de impedir la acción penal pública.
- 2.- En cambio, en las condiciones objetivas del grupo dos, su falta produce los siguientes efectos en ella:

I.- Antes de que se dé la dicha condición, por ejemplo, antes de que se sentencie el divorcio, no puede iniciarse el procedimiento ni siquiera presentarse la querrela para darle eventual comienzo;

II.- Si no hay posibilidad de imponer pena hasta que la condición se cumple, no es posible tomar medidas que se deriven de ellas y que requieran la comprobación judicial del hecho punible, tales como la confiscación, inutilización o destrucción de los objetos o instrumentos del delito que sean ilícitos, y

III.- Ahora bien, cuando la condición se produce, se retrotraen todos los efectos al momento en que el acto se cometió, puesto que la consumación es independiente de la realización de estas condiciones y por ende:

- a) El tiempo y el lugar de entrada de la condición que nos ocupa nada tiene que ver con el tiempo y lugar de la ejecución del tipo del delito;
- b) Existe encubrimiento y no participación, aunque la asistencia de autor para la fuga o para la ocultación de rastros u objetos se produzca después de que la condición sobrevenga, si se favoreció o receptó después de consumado el hecho;
- c) Aunque, como hemos dicho, no es posible, mientras la condición no exista, tomar medidas tales como la confiscación de objetos o instrumentos del delito, esto no impide que se adopten providencias precautorias y provisionales de índole policial o judicial, y
- d) No es fácil resolver, en conjunto, el problema de la prescripción del que acabamos de hablar en referencia a lo que ocurre en la persecución del adulterio, de la quiebra y de cheques irregulares.

En contraste con lo expuesto antes, y en orden mas general, puesto que se requiere a las condiciones objetivas de punibilidad sin concretarse a una determinada, han dicho, tanto Von Liszt como Liszt Schmidt, que “la prescripción del delito comienza a correr sin que se tenga en cuenta la realización de la condición.”⁸⁵

Resulta de gran interés para el Maestro Aarón Hernández López, hacer hincapié en que diversos autores tratan indistintamente las *condiciones objetivas de punibilidad*, con los requisitos de procedibilidad, motivando que se confundan unas con otras, aun cuando las corrientes aisladas pretenden diferenciarlas con una y otra denominación, pero tomando en consideración que el autor antes citado, manifiesta que ambas denominaciones se tratan de un mismo principio, es menester hacer notar e insistir que debe ser requisito previo (para cumplir con la finalidad del presente trabajo), la documental pública, es decir, la Sentencia Condenatoria dictada por un Juez de lo Familiar como requisito previo para iniciación del procedimiento penal o ser una *condición objetiva de punibilidad*, por cuanto hace a la comisión del delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias, tipificada por el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, como abandono de personas.

Podemos citar algunos ejemplos de este requisito previo o condiciones objetivas de punibilidad, tal como la salvedad establecida por el precepto legal que a continuación se cita. El delito de injurias previsto en el artículo 360, fracción II, del Código Penal dice: “No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: Cuando la ofensa sea en contra de la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria la excitativa en los demás casos”.

⁸⁵ Hernández López, Aarón, Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, p. 6-16.

“La excitativa es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa a sus agentes diplomáticos”.⁸⁶

Otro ejemplo, para poder iniciar el procedimiento penal por la comisión del delito de adulterio, es menester que se haya dictado sentencia, en el juicio de divorcio y esta se haya hecho valer como causal de divorcio o causa de disolución matrimonial, pues sin que se cumpla dicha condición (requisito previo o condición objetiva de punibilidad), no podrá iniciarse la averiguación previa correspondiente, por tal comisión, ni siquiera presentarse la querrela para darle eventual comienzo.

Así también otro ejemplo es la calificación de quiebra para poder procesar al quebrado, según lo establece el artículo 111 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pago, la ordena “No se procederá por los delitos definidos en esta sección sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos”.

Así como el delito de Fraude Procesal, para poder iniciar procedimiento penal por dicha comisión, es condición objetiva de punibilidad o requisito previo de procedibilidad, que el agraviado u ofendido, exhiba copia certificada del o de los juicios previamente instruidos ante la autoridad competente, y ésta haya sentenciado o fallado, y de dicha resolución se desprenda que se simuló un acto jurídico o un acto o escrito judicial o se alteraron elementos de prueba en perjuicio de otro.

⁸⁶ Tomado de la obra del maestro Aarón Hernández López, Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, Edit. Porrúa, Méx. 1998, p. 2.

CAPITULO IV

ESTUDIO ANALÍTICO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

A) Elementos Objetivos

Se le denomina a estos, como el conjunto de elementos externos del hecho delictuoso, que se verifican exteriormente y son percibidos sensorialmente.

1.1 Conducta

La conducta típica consiste en omitir la ayuda debida para la necesaria subsistencia de sus hijos y consorte, de manera injustificada y por parte del cónyuge que los abandona. El simple abandono, entendido aquí como alejarse del hogar conyugal, no es conducta típica de este delito sin con ello no se pone en peligro la salud o la vida del consorte e hijos abandonados; por tanto, la omisión de ayuda se traduce en dejar a éstos sin los recursos indispensables para cubrir sus requerimientos vitales y de alimentos, o sea, consiste en desampara a los sujetos pasivos, colocándolos en situación tal que por su condición estén impedidos para obtener por sí mismos los medios pertinentes para atender sus necesidades de subsistencia, mantenerse vivos y con salud. Es decir, la conducta típica no se realiza únicamente por abandonar en el sentido aludido a sus hijos y a su cónyuge, sino, por poner en peligro sus referidos bienes jurídicamente tutelados por medio del abandono o, como consecuencia de éste.⁸⁷

1.2 Resultado

Para que el resultado se produzca se requiere de un abandono riesgoso, idóneo para repercutir en contra de la vida y la integridad física de los pasivos. La consumación del delito requiere del comportamiento posiblemente peligroso para el cónyuge y los hijos, desentendiéndose de los deberes alimentarios y de cuidados impuestos por la ley civil para el

⁸⁷ Díaz de León, Marco Antonio, El Código Penal Federal con comentarios, Edit. Porrúa, Méx. 1994.

matrimonio, de parte del consorte que los abandona con ánimo de sustraerse por siempre de las obligaciones de asistencia, dejándolos sin socorro alguno y con intención de no volverse al hogar. El delito se consuma en el momento en que ponga d manera injustificada en peligro la vida o la salud de los sujetos pasivos, como consecuencia del abandono y desamparo de parte del cónyuge que tiene obligación de cuidarlos en términos de los artículos 164 y 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal, en situación tal que aquellos no puedan suministrarse los medios por sí mismos. Siendo, pues, que el resultado típico se produce al ponerse en peligro dichos bienes jurídicos y no por el abandono o por el solo incumplimiento del deber de cuidado, el delito se consuma a partir del momento en que el agente se aleja interrumpiendo su relación de proximidad con los pasivos, quitándoles a éstos su anterior ambiente de protección y situándolos por ello en situación de peligro en su integridad física.⁸⁸

1.3 Nexo Causal

Siendo delito de peligro el abandono en análisis, la determinación de que el mismo se ha consumado depende de la productividad del resultado típico: que se ha causado un peligro a la vida o a la salud de los hijos y cónyuge abandonados. De esta manera la conducta omisiva y el resultado típico no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad sino, han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su omisión. Así, el nexo causal es el producto entre la omisión del deber de subvenir las necesidades familiares efectuadas por el inculpado, en congruencia de los elementos del cuerpo del delito y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal. La cuestión consiste en establecer en qué condiciones una conducta es causa de la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados a los pasivos; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unido a él por una relación de necesidad, derivada de una ley físico-natural conocida por el agente que provoca el peligro aludido.⁸⁹

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Ibidem.

B) Elementos Subjetivos

El elemento subjetivo del delito en estudio es el dolo. Significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8º y 9º parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal...), y respecto del querer se deriva del artículo 8º, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9º (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.) Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo penal, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el artículo 9º, habrá de prever los rasgos esenciales típico futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta de omisión de cuidado típica.⁹⁰

Es el conjunto de elementos internos de la acción cuando se dirigen a la realización del tipo objetivo, es decir, a la parte externa de la acción.

El delito doloso depende no sólo de la realización del tipo objetivo sino, además, de la realización del tipo subjetivo. El delito doloso se caracteriza por que en él coinciden lo ocurrido (la realización del tipo objetivo) con lo querido (la realización del tipo subjetivo). Precisamente en esta coincidencia radica la diferencia del delito doloso del delito culposo, en el que esta coincidencia no existe.

El dolo es querer el resultado típico. El dolo caracteriza la forma mas grave de ilicitud precisamente porque en ella el autor ha querido la realización de la conducta prohibida por la norma.

El maestro Eugenio Cuello Calón, afirma que el dolo “es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito”.⁹¹ En el dolo además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual constituido por la representación o conocimiento del hecho. Así, pues, son dos los elementos constitutivos del dolo: a) previsión o conocimiento del hecho; b)

⁹⁰ Ibidem, p. 200.

⁹¹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, 9ª ed, Editora Nacional, S. A., México, 1953, p. 371.

su volición. Es menester la concurrencia de ambos, si falta uno de ellos no es posible hablar de dolo.⁹²

En el dolo existen dos elementos: el querer y aceptar el resultado prohibido por la ley.⁹³

⁹² Ibidem. p. 372.

⁹³ Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, 2a ed., Edith. Temis S.A., Bogota, Colombia, 1989, p. 103.

I.- Clasificación Del Delito

El maestro Eduardo López Betancourt hace la clasificación del delito de abandono de personas tipificado por el Código Penal para el Distrito Federal, y dada su importancia a continuación e transcribe su clasificación:⁹⁴

A) En función de su gravedad

La conducta antijurídica que realiza el agente al dejar de proporcionar alimentos, lesiona la seguridad e integridad del sujeto pasivo, por lo que se trata de un delito, el cual es conocido por la autoridad judicial y/o ministerial.

B) En orden a la conducta del agente

Omisión simple.- En virtud a que con la simple inejecución del deber legal da origen al delito. El sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada por la ley. Desatendió un deber de cuidado.

C) Por el resultado

Es un delito formal porque no produce un efecto material en el mundo exterior, se consuma con la simple conducta del agente, es decir, el tipo penal se agota en la acción u omisión simple del sujeto activo, sin ser necesario un resultado material.

D) Por el daño que causan

Es un delito de lesión, por dañar directa y efectivamente el bien jurídicamente tutelado, en este acto la integridad personal.

Es importante mencionar, que dicha conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal.

E) Por su duración

⁹⁴ López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Toma I. 4ª ed., Edit. Porrúa. México, 1999, p. 219-232.

Instantáneo.- Por que se consuma en el momento mismo en que se omite el deber jurídico.

F) Por el elemento interno

Doloso.- Porque el agente tiene la conciente y voluntaria intención de no proporcionar alimentos o abandonar a la persona, quiere la inactividad, es decir, no realizar el deber jurídico.

G) Por su estructura.

Simple.- Porque tutela un solo bien jurídico: la seguridad de las personas.

H) Por el número de actos

Unisubsistente.- Porque puede integrarse con una sola omisión de la conducta, es suficiente para consumar el delito una sola inactividad.

I) Por el número de sujetos

Unisubjetivo.- En virtud a que el tipo legal permite la realización de la conducta delictiva, por una persona.

J) Por su forma de persecución

1) De oficio.- Es de oficio en todas sus modalidades, con excepción de la de abandono de cónyuge.

2) De querrela.- Es de querrela cuando se trata del abandono de cónyuge; el artículo 337 del Código Penal Federal establece: "se perseguirá a petición de la parte agraviada".

K) En función de su materia

Común y Federal.- Porque se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

L) Clasificación Legal

Titulo Decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”.

II.- Imputabilidad e Inimputabilidad

a) Imputabiliad

Para que un sujeto pueda ser imputable del delito de abandono de personas, deberá tener la capacidad de querer y entender, es decir, no debe tener ningún impedimento psíquico para la comprensión de la antijuridicidad, así como no deben existir las demás causas de inimputabilidad. Para algunos autores, la mayoría de edad es un requisito indispensable para que sea imputable el agente.

b) Acciones libres en su causa

Se presentaran cuando el sujeto conscientemente se ponga en un estado de inimputabilidad.

c) Inimputabilidad

Incapacidad.

Se presenta cuando el sujeto no tiene capacidad mental. El artículo 15 del Código Penal Federal, establece en su fracción VII, como excluyente la responsabilidad:

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyos casos responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solos se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de esta Código”.

Será inimputable del delito de abandono de personas, el agente sin capacidad de comprender el carácter de ilícito de este hecho criminoso, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

La propia fracción VII del artículo en cita, establece que si el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. En este caso estaremos frente a las llamas “acciones libres en su causa” en las que como ya mencionamos, el agente es punible.

Las anteriores situaciones se pueden presentar en todas la modalidades del delito de abandono de persona.

III. Conducta y Ausencia de la Conducta

A) Conducta

a) Clasificación

Es un delito de omisión simple, a virtud de que con una inactividad consistente en no hacer el deber legal, viola una norma preceptiva que da origen al ilícito de abandono de personas. El agente no realiza la acción esperada o exigida por la ley.

a) Sujetos

I.- Será cualquier persona común, como lo indica la expresión: “al que”, en los casos de los artículos: 335, aunque estatuye sanción agravada si se trata del ascendiente o tutor del ofendido, por lo que en este caso será el sujeto activo el ascendiente o tutor del ofendido; 340, 341 y 342.

II.- Según los artículos 336 y 336 bis, el sujeto activo será el padre o la madre, o ambos o el cónyuge.

III.- Para el artículo 343, será sujeto activo el ascendiente o tutor del ofendido.

2.- Pasivo

I.- En caso del artículo 335, podrán ser dos los sujetos pasivos: un niño incapaz de cuidarse a sí mismo; o, una persona enferma.

II.- Según los artículos 336 y 337, serán, el cónyuge ofendido, y, el o los hijos.

III.- En el artículo 340, los sujetos pasivos podrán ser: un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, una persona herida, una persona invalida o una persona amenazada de un peligro cualquiera.

IV.- Según el artículo 341, será la persona atropellada..

V.- Para el artículo 342, será un niño menor de siete años.

VI.- En el caso del artículo 343, será un niño que esté bajo la patria potestad o tutela del agente.

c) Objetos

1.- Material.- Es el abandono o a quien no se le preste auxilio, es decir, el sujeto pasivo.

2.- Jurídico.- Es la seguridad personal.

d) Lugar y tiempo de la comisión del delito

1.- Según la teoría de la actividad, se debe sancionar al delincuente, donde se realizó la conducta delictiva.

2.- Para la teoría del resultado, como su nombre lo dice, se debe sancionar en donde se produjo el resultado.

3.- La teoría de la ubicuidad dice que se puede aplicar cualquiera de las leyes, lo importante es no dejar de sancionar al delincuente.

El Código Penal Federal establece al respecto:

“Art. 3.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes”.

La misma regla se aplicara en el caso de los delitos continuados.

“Art. 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la Republica.”

“Art. 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en caso análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas”.

B) Ausencia de conducta

No se presenta.

IV.- Tipicidad y Atipicidad

A) Tipicidad

1) Tipo.- según el Código Penal para el Distrito Federal, el delito de abandono de personas se encuentra regulado en sus modalidades, en las descripciones legales siguientes:

ARTÍCULO 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTÍCULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTÍCULO 336 bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

ARTÍCULO 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

ARTÍCULO 341.- Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

ARTÍCULO 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

ARTÍCULO 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

2) Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta del agente a los anteriores tipos penales, cuando se trata del delito de abandono de personas.

3) Clasificación

- a) Por su composición.- Es normal porque no requiere de elementos subjetivos y normativos.
- b) Por su ordenación metodológica.- Son básicos o fundamentales por que cada delito está formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
- c) En función de su autonomía o independencia.- Son autónomos porque tienen vida propia, no necesitan la realización de otro tipo para existir.
- d) Por su formulación:

1) Son casuísticos los previstos en los artículos: 340, 341, 342 y 343, porque en el tipo penal se considera la comisión del delito de manera determinada.

2) Amplios.- Los artículos 335, 336, 336 bis, son amplios, a virtud de que describen de manera genérica la conducta que producirá la comisión del hecho delictivo.

d) Por el daño.- Son tipos de daño o lesión, ya que dañan directa y materialmente el bien jurídicamente tutelado por la norma violada.

B) Atipicidad

1) Ausencia de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activos:

- a) El artículo 335 al establecer una sanción agravante, para el caso de que el sujeto activo tenga calidad de ascendiente o tutor del ofendido, si no tiene esta calidad el sujeto pasivo, será causa de atipicidad al no encuadrar la conducta al tipo.
- b) El artículo 343 señala como sujetos activos a los ascendientes o tutores; si no tiene ninguna de estas calidades el agente, será causa atipicidad.

Cuando se trata de abandono de hijos, se tiene que demostrar fehacientemente que el agente es el padre del ofendido.

2) Ausencia de calidad en el sujeto pasivo

- a) El artículo 335 estipula que debe ser un niño incapaz o una persona enferma, para que se pueda dar la tipicidad.
- b) El artículo 336 establece la calidad del sujeto pasivo que sea hijo o cónyuge.
- c) El artículo 340 regula que el sujeto pasivo debe tener como calidad el ser menor, incapaz para cuidarse a sí mismo, estar herido, invalido o amenazado de un peligro cualquiera.
- d) El artículo 342 estatuye que el niño abandonado debe tener una edad de siete años.
- e) El artículo 343 indica que el sujeto pasivo debe ser un niño que tenga la calidad de estar bajo la patria potestad del agente.

3) Falta de objeto material.- Cuando falte el sujeto pasivo no habrá tipicidad.

4) Falta de objeto jurídico.- Tampoco habrá tipicidad si falta el bien jurídicamente tutelado.

5) Por no darse la antijuridicidad especial.- En el caso del artículo 336 si faltara la antijuridicidad especial “sin motivo justificado”.

V.- Antijuridicidad y Causas de Justificación

A) Antijuridicidad

Será antijurídica una conducta cuando el sujeto que comete el delito descrito en el tipo penal, sin estar amparado por una causa de justificación.

B) Causas de Justificación

Estado de necesidad.- Se puede presentar solo en los casos previstos en los artículos 340, 341, 342 y 343. Podemos ejemplificar en el caso de los dos primeros: cuando al agente le han avisado que a su padre le ha dado un paro cardíaco y él tiene que llevarlo al hospital porque

no hay otra persona que pueda hacerlo; por la premura no puede prestarles auxilio a los sujetos pasivos indicados en los tipos penales, y al verificar que no corren peligro de morir, prefiere salvar la vida de su padre que puede fallecer. En esta caso, el agente está frente a dos intereses de diferente valor: sacrifica al menor, o sea la persona a la que dejará abandonada y salva el mayor, la vida de su padre. En relación a los otros dos tipos penales podemos ejemplificar: cuando el agente lleva a una casa de expósitos a un niño, en virtud de que se encuentra en ese momento en una situación económica precaria, y el niño está enfermo y necesita atención; por lo cual entran en juego dos intereses: la vida del niño y su seguridad, por lo que prefiere sacrificar el segundo para salvar la vida del niño.

VI.- Culpabilidad e Inculpabilidad

A) Culpabilidad

La culpabilidad es el nexo causal intelectual y emocional que une al sujeto con su acto; sólo puede presentarse en forma dolosa y por dolo directo, cuando la realización del abandono de personas coincide exactamente con la voluntad del agente.

B) Inculpabilidad

- a) Error esencial de hecho invencible, ya sea error de tipo, en el caso en que el agente tiene una falsa concepción de la realidad, en cuanto a la calidad del parentesco (art. 343), piensa que él es ascendiente del ofendido cuando no es así; también puede presentarse por error de licitud (eximente putativa), cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación.
- b) No exigibilidad de otra conducta.- Verbigracia, cuando el atropellamiento se haya dado por una colisión, y necesitando el ofendido auxilio, el agente no puede prestarlo a virtud de que él también se encuentra herido, por lo que no se le puede exigir una conducta contraria a la naturaleza humana.
- c) Temor fundado.- Como ya sabemos, son circunstancias objetivas, que obligan al individuo a actuar de alguna

manera, y se puede presentar en todas las modalidades del delito de abandono de personas; es dable citar el caso en que el agente atropella a una persona en un lugar en que él sabe predomina la violencia, y ya una vez se presentó el caso en que lincharon a un sujeto que atropelló a otro, por lo cual decide huir y no restar auxilio o asistencia al atropellado.

VII.- Condiciones objetivas de Punibilidad y su Ausencia

A) Punibilidad

La punibilidad la encontramos señalada en los artículos:

- a) Artículo 335.- “de un mes a cuatro años de prisión”, y si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido, además, privación de la patria potestad o de la tutela.
- b) Artículo 336.- “de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multas; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.
- c) Artículo 336 bis.- “pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste”.
- d) Artículo 340.- “de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad”.
- e) Artículo 341.- “de quince a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa”.
- f) Artículo 342.- “de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos”.
- g) Artículo 343.- Pérdida de “los derechos que tenga sobre la persona y bienes del expósito”.

B) Excusas absolutorias.

No se presentan.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal para el Estado de Aguascalientes	Título Cuarto Delitos en contra de la Libertad y Seguridad de las Personas Capítulo VII Omisión de Auxilio art. 145	Título Tercero Delitos en Contra de la Familia Capítulo IV Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar art. 132
Código Penal para el Estado de Baja California Sur	Título Segundo Delitos contra la Seguridad Personal Capítulo Único Omisión de Auxilio, de Cuidado o Peligro de Contagio arts. 166-169	Título Séptimo Delitos contra la Familia Capítulo IV Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 251-253
Código Penal para el Estado de Baja California	Sección Primera Delitos contra el Individuo Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo VIII Delitos de Peligro para la Vida y la Salud de las Personas arts. 157-160	Sección Segunda Título Primero Delitos contra el Orden de la Familia arts. 235-236
Código Penal para el Estado de Chiapas	El delito de Abandono de Personas se encuentra previsto en el Título Primero Delitos contra la vida y la integridad corporal	Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal arts. 138-145 Delitos contra la Vida y la Integridad la Familia, Incumplimiento de Deberes Alimentarios y Abandono de Personas art. 138 art. 139 I.O.A.F
Código Penal para el Estado de Chihuahua	Título Décimo Delitos de Peligro para la Vida y la Salud Personal Capítulo I Omisión de Cuidado art. 221 Capítulo II Omisión de Auxilio a Personas en Peligro art. 222 Capítulo III Omisión de Auxilio a Lesionados art. 223	Título Séptimo Delitos contra la Familia Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar art. 181

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal para el Estado de Campeche	Título Vigésimoprimer Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas Capítulo VII Abandono de Personas arts. 300-308	
Código Penal para el Estado de Colima	Título Segundo Delitos de Peligro contra la Vida y la Salud Personal Capítulo II Omisión de Auxilio art. 193 Capítulo III Omisión de Cuidado art. 194 Capítulo IV Exposición de Incapaces art. 195	Sección Tercera Delitos contra la Familia Título Único Capítulo I Sustracción de Menores o Incapaces art. 164 Capítulo II Delitos contra la Filiación y el Estado Civil art. 165 Capítulo III Bigamia art. 166 Capítulo IV Incesto art. 167
Código Penal del para el Estado de Coahuila	Apartado Cuarto Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo VIII Delitos de Peligro contra la Vida y la Salud de las Personas arts 362-364 art 362 Abandono de Incapaz art 363 Omisión de Auxilio art 364 Abandono de Atropellado	Apartado Tercero Delitos contra la Familia Título Único Delitos contra el Orden Familiar Capítulo II Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar art. 314-317
Código Penal para el Distrito Federal	Título Decimonoveno Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo VII Abandono de Personas arts. 335-343	No lo regula como Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, se encuentra tipificado como Abandono de personas, previsto en los arts. 336 y 336 bis
Código Penal Federal	Título Decimonoveno Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo VII Abandono de Personas arts. 335-343	No lo regula como Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, se encuentra tipificado como Abandono de personas, previsto en los arts. 336 y 336 bis

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal del para el Estado de Durango	Subtítulo Segundo Delitos de Peligro contra las Personas Capítulo III Omisión de Cuidado art. Capítulo IV Omisión de Auxilio art. Capítulo V Omisión de Auxilio a Lesionados art.	Subtítulo Quinto Delitos contra la Familia Capítulo IV Abandono de Familiares arts. 235-237
Código Penal para el Estado de México	Título Tercero Delitos contra las Personas Subtítulo Segundo Delitos de Peligro contra las Personas Capítulo III Abandono de Incapaz art. 254 Capítulo IV Omisión de Auxilio a Lesionados art. 255 Capítulo V Omisión de Auxilio art. 256 Capítulo VI Disposiciones Generales art. 257	Título Segundo Delitos contra la Colectividad Subtítulo Quinto Delitos contra la Familia Capítulo IV Abandono de Familiares art. 217.
Código Penal para el Estado de Guanajuato	Sección Primera Delitos contra las Personas Título Primero De los Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo VIII Delitos de Peligro para la Vida y la Salud arts. 165-168	Delitos contra la Familia Título Primero De los Delitos contra el Orden Familiar Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar art. 215

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal para el Estado de Guerrero	Sección Primera Delitos contra el Individuo Título II Delitos de Omisión de Auxilio o de Cuidado Capítulo I Omisión de Auxilio art. 122 Capítulo II Omisión de Cuidado art. 123 Capítulo III Omisión de Auxilio a Atropellados art. 124 Título III Exposición de Incapaces Capítulo Único Exposición de Incapaces art. 125	Sección Segunda Título Único Delitos contra la Familia Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar art. 188-189
Código Penal para el Estado de Hidalgo	Título Segundo Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las Personas Capítulo I Omisión de Auxilio art. 159 Capítulo II Abandono de Incapaz art. 160 Capítulo III Abandono de Atropellado art. 161	Título Octavo Delitos contra la Familia Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 230-231
Código Penal para el Estado de Jalisco	Título Décimosexto Delitos contra la vida y la Integridad Corporal Capítulo IX Abandono de Per Personas arts. 230-232	Título Duedécimo Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo VIII Abandono de Familiares arts. 183-185
Código Penal para el Estado de Michoacan	Título Decimoséptimo Delitos de Peligro para la Vida y la Salud Capítulo II Tipo de Peligro Presunto Abandono de Incapaces de proveerse a sí mismos art. 293 art. 294 Omisión de Auxilio art. 296 Abandono de Atropellado	Título Undécimo Delitos contra el Orden Familiar Capítulo IV Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 221-223

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal para el Estado de Morelos	Título Segundo Delitos contra la Seguridad de las Personas Capítulo I Omisión de Cuidado art. 132 Capítulo II Exposición de Incapaces art. 133 Capítulo III Omisión de Auxilio a Lesionados art. 134 Capítulo IV Omisión de Auxilio art. 135	Título Décimo Delitos contra la Familia Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 201*- 202
Código Penal para el Estado de Nayarit	Título Decimoquinto Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo II Exposición de Infantes arts. 262-263 Título Decimo Noveno Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo X Abandono de Personas arts. 340-342	Título Decimoquinto Delitos contra el Orden de Familia Capítulo VI Abandono de Familiares arts. 269-273
Código Penal para el Estado de Nuevo León	Título Decimosexto Delitos de Peligro Capítulo III Abandono de Personas arts. 335-337	Título Decimo Segundo Delitos contra la Familia Capítulo V Abandono de Familiares arts. 280-283 * art. 282
Código Penal para el Estado de Oaxaca	Título Decimoquinto Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas Capítulo VIII Abandono de Personas arts. 317-325	
Código de Defensa Social del Estado de Puebla	Libro Segundo Delitos en Particular Capítulo Decimosexto Delitos de Peligro Sección Segunda Abandono de Personas arts. 346-354 art. 349*	

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal para el Estado de Queretaro	Título Segundo Delitos de Omisión de Auxilio o de Cuidado Capítulo I Omisión de Auxilio art. 143	Sección Segunda Delitos contra la Familia Título Único Delitos contra la Familia Capítulo I Incumplimiento a las Obligaciones de Asistencia Familiar art. 210-211
Código Penal para el Estado de Quintana Roo	Sección Primera Delitos contra el Individuo Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo VI Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las Personas arts. 110-112	Sección Segunda Delitos contra la Familia Título Primero Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 167-170
Código Penal para el Estado de San Luis Potosí	Título Segundo Delitos contra la Paz, Libertad, y Seguridad de las Personas Capítulo II Omisión de Auxilio a Lesionados art. 133	Título Quinto Delitos contra la Familia Capítulo V Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 171-173
Código Penal para el Estado de Sinaloa	Título Segundo Delitos de Omisión de Auxilio o de Cuidado Capítulo I Omisión de Auxilio art. 159 Capítulo II Omisión de Cuidado art. 160 Capítulo III Omisión de Auxilio a Atropellados art. 161 Título Tercero Exposición de Incapaces Capítulo Único Exposición de Incapaces art. 162-163	Sección Segundo Delitos contra la Familia Título Único Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 240-241

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal para el Estado de Sonora	Título Decimosexto Delitos contra la Vida y la Salud Capítulo VII Abandono de Personas arts. 272-275	Título Decimotercero Delitos contra la Familia Capítulo III Incumplimiento de Obligaciones Familiares arts. 232-234
Código Penal para el Estado de Tabasco	Título Segundo Delitos contra la Seguridad Personal Capítulo I Omisión de Auxilio arts. 137-138 Capítulo II Omisión de Cuidado art. 139	Sección Segunda Delitos contra la Familia Título I Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar Capítulo Único Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 206, 207*, 208
Código Penal para el Estado de Tamaulipas	Título duodécimo Delitos contra la Vida y la Salud de la Personas Capítulo VIII Abandono de Personas arts. 362-365	Título Décimo Tercero Delitos contra la Familia y el Estado Civil Capítulo VI Abandono de Familiares art. 295-299
Código Penal para el Estado de Tlaxcala	Título Decimocuarto Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo II Exposición de Infantes arts. 230-231 Título Decimocuarto Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo IX arts. 281-284	Título Decimocuarto Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo IV Incumplimiento de la Obligación Alimentaria arts. 233-234
Código Penal para el Estado de Veracruz	Título II Delitos de Peligro para la Vida o la Salud Personal Capítulo I Omisión de Auxilio art. 134 Capítulo II Omisión de Cuidado art. 135 Capítulo III Omisión de Auxilio a Atropellados art. 136 Capítulo IV Expósitos art. 137	Título VII Delitos contra la Familia Capítulo I Abandono de Familiares arts. 202-205

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

DISPOSICION LEGAL	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS	APARTADO QUE TIPIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR
Código Penal para el Estado de Yucatán	Título Vigésimo Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Capítulo I Abandono de Personas arts. 352-356	Título Noveno delitos contra la Familia Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar arts. 220-222
Código Penal para el Estado de Zacatecas	Título Décimo Tercero Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo II Exposición de Infantes arts. 240-241 Título Decimoseptimo Delitos contra la Vida y la Integridad Personal Capítulo IX Abandono de Personas arts. 314-316	Título Décimo Tercero Delitos contra el Orden de la Familia Capítulo VII Abandono de Familiares arts. 251-254

*En fecha 22 de noviembre del año de 1991 se adiciono el cuarto párrafo cuarto al artículo 188 del Código Penal para el Estado de Guerrero, el cual establece que “el agraviado o el representante podrá optar por demandar previamente antes las autoridades judiciales, el pago de la pensión alimenticia o podrá querrellarse ante el Ministerio Público, por el delito que prevé este artículo” (Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar).

*El artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos fue reformado en fecha 18 de octubre del año 2000, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión o de 180 a 360 días multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de 6 meses a 5 años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementaran en un a mitad”.

*El artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece “se impondrá igual pena, si el cónyuge *condenado* al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada. (la pena es de 2 a 5 años de prisión y privación de los derechos de familia).

De la redacción de este artículo se puede interpretar que el cónyuge condenado, es aquél en contra del que se le siguió un juicio de alimentos.

*En la fracción primera del artículo 349 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que “en el delito de abandono de personas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si el procesado paga las pensiones alimenticias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita a favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobresecerá el proceso;”

De la descripción legal anterior se desprende que el obligado al pago de la pensión alimenticia se le inició con anterioridad un procedimiento ante el Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, el cual fue condenado al pago de dicha obligación.

*El artículo 207 del Código Penal para el Estado de Tabasco establece que “si la omisión mencionada en el artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.

Y el artículo 206 del mismo ordenamiento legal establece que “al que no proporcione los medios necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de 6 meses a 2 años, multa de 50 a 250 días multa, y suspensión de 1 a 5 años de los derechos de familia en relación con aquéllos”.

Del análisis y estudio de los diferentes Códigos Penales de la República Mexicana, referidos en el cuadro sinóptico que antecede, los Estados de Guerrero, Morelos, Nuevo León y Puebla (en este Estado se le denomina Código de Defensa Social para el Estado de Puebla), en los artículos citados con antelación, se desprende que, si bien es cierto que se hace mención a una resolución judicial, pudiéndose interpretar, que al deudor alimentario previamente se le inició un procedimiento ante un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, reclamando una pensión alimenticia, en el cual fue condenado, se encuentra como agravante de penalidad, pero en ninguno de los supuestos se prevé como *condición objetiva de punibilidad* dicha situación.

Son aplicables a la presente investigación los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, los cuales a continuación se transcriben, y de los cuales cabe hacer los siguientes comentarios:

ALIMENTOS, DELITO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE REQUIERE HABER PROMOVIDO PREVIAMENTE EL JUICIO DE ALIMENTOS EN LA VÍA CIVIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

La configuración del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, no debe condicionarse a la necesidad de agotar previamente el juicio de alimentos en la vía civil, en razón de que tal pretensión riñe con la naturaleza del propio ilícito, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se consuma por el hecho de que el infractor omita aportar los elementos requeridos para la subsistencia alimentaria de quienes conforme a la ley, tienen necesidad de recibir alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 633/95. Julián Terreros Dolores. 30 de noviembre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Desidente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Jesús G. Luna Altamirano.

QUERRELLA. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE MEDIO DE APREMIO O ACUDIR A LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD AL AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

En el Código Penal del Estado de Veracruz no existe disposición legal que establezca que para la procedencia de la querrela en los delitos de abandono de familiares y de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, la

parte ofendida deba agotar previamente algún medio de apremio o acudir a la vía civil para exigir responsabilidad al agente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1500/89. José Luis Panti Rosaldo. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERRELLA EN EL DELITO DE. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD AL DEUDOR ALIMENTISTA.

El párrafo cuarto del artículo 188 del Código Penal para el Estado de Guerrero, establece que el agraviado o su representante podrán optar por demandar previamente ante las autoridades judiciales, el pago de la pensión alimenticia o podrán querellarse ante el Ministerio Público, en tal circunstancia, para la procedencia de la querrela en el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, no es necesario que la parte ofendida deba acudir previamente a la vía civil para exigir responsabilidad al deudor alimentista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/95. Miguel Castillos Bustos. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

Las tesis jurisprudenciales citadas con antelación, en donde el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no es necesario agotar la vía civil, reclamando una pensión alimenticia para la configuración del tipo penal de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, resultan incongruentes dichas interpretaciones con la presente investigación, por lo que es uno de los fines principales de este trabajo, es que se modifiquen los tales criterios sustentados, al proponer la condición objetiva de punibilidad que se ha tratado en esta investigación.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES,
DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EXISTE RESOLUCIÓN
CONDENATORIA EN LA VÍA CIVIL SOBRE LAS.

La circunstancia de que el deudor alimentista deje de suministrar el porcentaje que se le fijó por concepto de pensión alimenticia definitiva no puede originar que legalmente se tipifique el delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, pues si la querellante promovió juicio especial de alimentos para obtener el pago de los mismos y existe sentencia sobre el particular, tiene expedita la vía civil para reclamar el cumplimiento de dicha resolución que decretó el pago de la pensión en cuestión y, por ende, si no ha agotado esos medios, la vía penal es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/97. Francisco Antonio Gómez Ortiz. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez.

Esta tesis jurisprudencial resulta contraria a derecho y antagónica al tema de tesis que propongo, toda vez que mi propuesta, es precisamente que se demande por la vía civil la pensión alimenticia y una vez que se haya dictado sentencia condenatoria y esta haya causado ejecutoria, y no se ha cumplido con la misma por el sentenciado, éste se coloca en un estado antijurídico contrario a derecho y por lo tanto responsable del delito de abandono de cónyuge o de hijos, mejor dicho del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar. Por lo que es evidente, que se está protegiendo a los criminales con un criterio de esta naturaleza, o bien, otra hipótesis le digo a mi esposo que me demande alimentos, es más, le doy el acta de matrimonio y de los menores hijos, para que demande alimentos, pues el sabe que al ser sentenciada una persona al pago de los alimentos por un Juez de lo Familiar, y no cumplir con la sentencia no se comete delito alguno.

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NO CONFIGURACIÓN DEL, POR LA EXISTENCIA DE CONVENIO ENTRE LOS CÓNYUGES, SOBRE ALIMENTOS, NO SE REFIERE AL DE MATRIMONIO.

El criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en el sentido de que el simple hecho de atrasarse el deudor alimenticio en el pago de una o varias de las pensiones, cuando existe convenio entre los cónyuges, no tipifica el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pues precisamente por la celebración de ese acuerdo se revela que el acusado tiene el propósito de cumplir con la obligación contraída, no se encuentra representado por el acto del matrimonio en sí, en atención a que aun cuando es verdad que éste es un contrato del cual deriva directamente la obligación de los consortes de dar y recibir alimentos, el que se trata en el caso, es el que se celebra a efecto precisamente de cumplir con el deber de proporcionar alimentos, virtud a una separación o desavenencia conyugal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 231/93. José Carlos Joel Ramírez Ramírez. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

OBLIGACIONES FAMILIARES, DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

En caso de existir un convenio entre los cónyuges y por el simple hecho de atrasarse el deudor alimenticio en el pago de una o varias de las pensiones, no puede válidamente afirmarse que se tipifica el delito de incumplimiento de obligaciones de familiares, pues precisamente por la celebración de ese convenio se revela que el acusado tiene el propósito de cumplir con la obligación en él contraída, y para el caso de que no llegase a cumplir, debe demandarse en la vía civil, pero de ninguna manera se tipifica el delito citado.

Amparo directo 8893/66. Isidro Valencia Galas. 8 de junio de 1967. Cinco votos. Ponente: Alberto González Blanco.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.

Si el acreedor alimentario, en la vía civil logró mediante convenio celebrado con el deudor alimentista fijar el monto de las pensiones y asegurarlas, o bien que se le garantizara el pago de las mismas, la circunstancia de que el deudor alimentista se haya atrasado en el pago de algunas de las aludidas pensiones a que se obligó, no significa que se tipifique el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, puesto que con el convenio de referencia, por otro lado, el acreedor tiene expedito su derecho para demandar su cumplimiento en la vía civil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 324/96. Amadeo Méndez. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 219/96. Gustavo Javier Álvarez Pizarro. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

Amparo directo 424/96. José Guadalupe Ramírez Rodríguez. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

Amparo directo 382/96. Sergio Arturo Cobos Ovando. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Amparo directo 571/96. Manuel Vallejo Soto. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

De las dos tesis jurisprudenciales citadas con antelación, así como la jurisprudencia que antecede, se puede apreciar que los señores magistrados ignoran la realidad de los problemas familiares y de los juicios que se burocratizan, protegiendo con sus criterios a los deudores alimentarios en perjuicio de los hijos, de la madre, y de la familia, pero además, se convierten en abogados defensores de los que han delinquido al no cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar, según se puede ver de las tesis aisladas y jurisprudencia que se comentan.

Por lo que los criterios antes aludidos, resultan ser una ofensa a la inteligencia, asimismo resulta ser la negación de todo orden jurídico, por lo tanto, que sentido tiene que haya estudiado derecho si este ha dejado de existir.

De seguir aplicándose la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo único que se provoca es prostituir a la cónyuge y mandar a los hijos a delinquir para obtener algún medio para subsistir y resolver su problema económico de esa manera, toda vez que la ley fue incapaz de hacer cumplir la obligación alimentaria.

Si queremos destruir a la familia, sigamos interpretando a la ley con estos criterios absurdos, ilógicos y denigrantes para lo poco que queda de la Institución.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE SE DEJARON DE MINISTRAR O LA SUJECCIÓN AL RÉGIMEN JUDICIAL IMPUESTO POR TAL CONCEPTO, GARANTIZA, INCLUSO, EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO CORRESPONDA SATISFACER, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL DELITO, NI INCIDE EN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El último párrafo del artículo 210 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en referencia al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, dispone que “No se impondrá pena alguna o quedará sin efecto los que se hubieses impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro corresponda satisfacer.”, sin embargo, si con motivo de un procedimiento por tal delito, el incumplimiento efectúa el depósito o pago de las pensiones correspondientes al lapso en que se funda la imputación contra él o se somete al régimen judicial impuesto por ese concepto, garantizando, incluso, el pago de las cantidades que en el futuro corresponda satisfacer, ello no conduce a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco incide en su probable responsabilidad, en tanto que esa previsión legal no se ocupa de ninguna de tales aspectos; por tanto, de llevarse a cabo y demostrarse

plenamente cualquiera de esa dos opciones, ello tan solo significa que “no se impondrá pena alguna”, de manera que esa circunstancia no afecta sino al acto jurídico procesal que se ocupa por antonomasia de la imposición de las penas, a saber, la sentencia definitiva, pero no a la orden de aprehensión cuya naturaleza, contenido y finalidad, difiere sustancialmente de aquélla en tanto que no es su cometido decidir si ha lugar o no a imponer pena alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2000. 22 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Mauricio Barajas Villa.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, NO SE CONFIGURA EL DELITO DE, CUANDO EL SUJETO PASIVO ESTUVO EN APTITUD DE ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

El delito previsto en el artículo 196 del Código Penal del estado de Guanajuato, implica una conducta de omisión pura y simple que constituye un verdadero abandono; esto es, la acción típica consiste en omitir la ayuda debida, para la necesaria subsistencia de los hijos y consorte de manera injustificada por parte del cónyuge que los abandona; por tanto, la omisión de ayuda se traduce en dejar a éstos sin los recursos indispensables, para cubrir sus requerimientos vitales y de alimentos, o sea, consiste en desamparar a los sujetos pasivos, colocándolos en situación tal, que por su condición están impedidos para obtener por sí mismos los medios pertinentes para atender sus necesidades de subsistencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/99. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EXCUSA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 140 del Código penal para el Estado de Chiapas, previene una eximente de responsabilidad, que puede operar en dos supuestos: a) cuando e infractor por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar paga todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos; y b) cuando el infractor se someta al régimen de pago que el órgano jurisdiccional determine y además garantice la amortización de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, cuando menos por un año. Estos casos de excepción, derivan en ambas hipótesis en el hecho de que al quedar cubiertos los elementos a que se refiere cualquiera de ellas, el artículo en comento dispone la no aplicación de sanción alguna lo que se traduce en una excusa absolutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/98. Alfredo Aguilar Pérez. 13 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltasar Aceves. Secretaria: Maria Isabel Islas Lizalde.

Amparo en revisión 337/98. Anderson Camacho Zenteno. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltasar Aceves. Secretaria: María Isabel Islas Lizalde.

Amparo en revisión 414/98. Ively Hernández Hernández. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltasar Aceves. Secretario: Saúl Pérez Bracamontes.

Amparo en revisión 582/98. Romero Ramos Pérez. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Sponda.

Amparo en revisión 147/99. Francisco Javier Salazar Martínez. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltasar Aceves. Secretaria: Luz Evelia Huerta Chávez.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De la interpretación del artículo 210 del Código Penal del Estado de Querétaro, se llega a la conclusión de que el mismo prevé una excusa absolutoria para evitar la imposición de una pena o que se deje sin efectos la que ya se impuso, la cual puede actualizarse de dos formas: a) Pagando las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos; y b) Cuando se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen; sin embargo, en ambos casos está condicionado el beneficio que prevé dicho artículo, a que se garantice el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, esto para poder considerar que existe voluntad del activo de seguir cumpliendo con la obligación que la ley le impone de ministrar alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/99. Pedro Bueno Polanco. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretaria: Karina Reynoso Monterrubio.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA IMPOSICIÓN DE ESA PENA NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE ALIMENTOS POR LA VÍA CIVIL.

Los conceptos de “satisfactores de subsistencia” a que se refiere el delito en cometo, tipificado por los artículos 313 del Código Penal del Estado de Tabasco y 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán y el de “alimentos”, conforme a la legislación civil, difieren en extensión y calidad, dado que el primero tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el segundo; el primero comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, en tanto que el de alimentos se integra por esos mismos satisfactores, pero en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y todavía mas, tratándose de menores, comprenden también su

educación e instrucción; el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en el sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico; con lo cual se explica el hecho de que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por vía civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/97. Francisco Antonio Gómez Ortiz. 18 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PROCEDE CONDENAR A ELLA POR LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ACREEDORES DURANTE EL LAPSO EN QUE PERSISTIÓ ESA INASISTENCIA.

De conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado en su patrimonio como consecuencia directa del delito; y tomando en consideración que en el delito de abandono de personas, como lo identificaba el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco o de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, como se denomina en el numeral 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se crea de manera permanente un estado de abandono en los acreedores, que podrá prolongarse tanto tiempo como lo desee el obligado, y bajo el cual, ante la falta de recursos propios o provenientes de ese deudor, los acreedores: hijos, cónyuge o padres de aquél, bien pueden adquirir crédito o contraer obligaciones con terceras personas para hacerse de los recursos indispensables para satisfacer las necesidades de comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, lo cual se traduce en una afectación a su patrimonio, por cuanto que constituye un pasivo que debe ser pagado en determinado momento; de modo que la relación causal entre el delito y la afectación patrimonial se explica, no por el hecho de que la inasistencia afecte directa y materialmente dicho peculio, sino porque ante ese desamparo surge la

exposición de los acreedores y la consecuente necesidad de acudir a otras vías para suplantar la obligación.

Tesis de Jurisprudencia 20/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

PRESCRIPCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL TERMINO COMIENZA A CORRER CUANDO EL DEUDOR CUMPLE NUEVAMENTE.

La comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar es de naturaleza continua o permanente porque la acción delictiva se prolonga en el tiempo, es decir, el delito se consume momento a momento, de ahí que durante la existencia del estado de antijuridicidad el término para la prescripción no corre; sin embargo, cuando el deudor cumple nuevamente con su obligación de proporcionar alimentos, el estado antijurídico cesa y es entonces cuando el ilícito deja de cometerse y, por ende, comienza a correr el término prescriptivo de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 464/96. Luis Fernández Novelo Ureña. 15 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, Magistrado interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 445/96. William Alberto Domínguez Ordaz. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, DELITO DE.

Si al resolverse la situación jurídica del indiciado, no se encuentra plenamente demostrada que éste ha cumplido, respecto de su menor hija, su obligación de ministrarle los recursos indispensables para sufragar sus más elementales necesidades de subsistencia, o algún motivo justificado que evidencie su imposibilidad material para satisfacer en la medida que él los pueda dar y aquélla los requiera; es correcta la prisión preventiva dictada en su contra por el Juez natural, como probable responsable del mencionado ilícito, dado que teniendo ella en su favor la presunción legal de necesitar los alientos, y el activo no acredita algún motivo justificado que le impida proporcionarlos, es dable inferir que su conducta pone en riesgo la seguridad, vida y salud de su descendiente, que en esencia son los bienes jurídicos tutelados por la norma penal que contiene esa hipótesis delictiva. Esto, porque aun cuando en ocasiones brinda ayuda económica a la madre de la pasivo, ello no significa que tal obligación alimentaria esté plenamente cumplida; porque siendo el injusto que se le atribuye de tracto sucesivo, aquella circunstancia no basta para decretar su libertad, pues precisamente por ser ocasional el apoyo que afirma le ha dado, no es posible considerar satisfechas las necesidades de subsistencia diaria de la menor ofendida, amén de que no especifica fechas concretas, para estar en aptitud de determinar la periodicidad y regularidad en las remesas de dinero que dice ha entregado a aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/95. Arturo Contreras González. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, INTEGRACIÓN DE DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 188 del Código Penal del Estado de Guerrero, textualmente dice: "Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos

en las disposiciones de este párrafo. . .”; ahora bien, el interés protegido en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es la familia, por lo que, la conducta omisiva del activo se traduce en no cumplir con proporcionalidad los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, para que se integre el ilícito en cuestión, independientemente de que aquéllas trabajen o tengan un negocio, con lo que puedan satisfacer las más elementales necesidades de sus menores hijos y las suyas propias, porque tales cuestiones no eximen al activo de la obligación de proporcionar los medios de subsistencia señalados, que por imperativo de la ley penal corresponde a él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/96. Mario Ozuna Angelito. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, DELITO DE SU INDEPENDENCIA CON LAS OBLIGACIONES DEL ORDEN CIVIL DERIVADAS DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS, DEVIENE DEL CONTENIDO DE LA PROPIA LEY PENAL.

La autonomía de los elementos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal del Estado de Guerrero, así como, de la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, en relación con las prestaciones civiles determinadas en un juicio ordinario civil de alimentos, deviene de la ratio legis del numeral en cita, pues, de una debida interpretación de su último párrafo, se desprende que el agraviado podrá optar, antes de querrellarse ante el representante social, por demandar en la vía civil el pago de la pensión alimenticia correspondiente, cuya obligación el quejoso deberá cumplir con independencia de la responsabilidad penal que le resultare por no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/95. Anselmo Nepomuceno Nieto. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Son aplicables a la presente investigación los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al delito de abandono de personas, los cuales a continuación se transcriben:

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE.

Para poder confirmarse el delito de abandono de personas, en la forma que prevé el artículo 336 del código penal, no basta solamente que se acredite el hecho de que el inculpado se ausentó del hogar, sino que, al hacerlo, dejó a su cónyuge o a sus hijos en circunstancias tales, que no contaban con lo indispensable para su subsistencia; es decir, que como consecuencia del abandono, las víctimas del mismo no pudieron subsistir por sí solas; pero cuando no dejó, si bien en forma irregular, es decir, no periódica, de suministrarles dinero y alimentos, no puede decirse que exista el abandono criminal, sino solo el incumplimiento parcial por parte del acusado, de la obligación de proporcionar a los suyos los alimentos, el cual incumplimiento evidentemente que podrá dar lugar al ejercicio de acciones de orden civil pero no penales.

García Lorenzo. Pág. 1039.

Tomo LXXXVII. 8 De Febrero De 1946. 5 Votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LXXXVII. Pág. 1039.
J_E0005E_000073

ABANDONO DE FAMILIARES. ESE DELITO SE TIPIFICA SI EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO PROCURA A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, SIN IMPORTAR SI AQUEL TRABAJA O NO, SI NO SE ENCUENTRA FÍSICA NI MENTALMENTE IMPEDIDO PARA ELLO.

El delito de abandono de familiares, se integra con los siguientes elementos: a) que una persona tenga hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria; y, b) que el sujeto incumpla con esos dependientes económicos respecto del deber de asistencia para atender sus necesidades de subsistencia; en ese orden de

ideas, el tipo penal se actualiza por el simple hecho de incumplir con esa obligación, sin que importe para ello si el inculcado trabaja o no, si no se encuentra física ni mentalmente impedido para ello, porque importa más a la sociedad el sustento de los dependientes, que otras actividades realizadas por el inculcado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/93. Manuel Villa Ortiz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

OMISIÓN DE AUXILIO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 134 del Código Penal para el Estado se refiere al que omita prestar el auxilio necesario a una persona que esté en su presencia y que estuviere amenazada de un peligro personal, siendo aquél capaz de otorgarlo sin riesgo de su parte, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere aviso inmediato a la autoridad, por lo que si lo que se imputa al quejoso es que no prestó auxilio a quienes resultaron lesionados en el accidente automovilístico del cual dicho quejoso fue participe, pero si del sumario aparece que en el lugar de los hechos los ofendidos recibieron auxilio oportuno, es obvio que las víctimas no quedaron en estado de abandono, lo que implica que no se actualiza el ilícito en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 775/98. José Luis Azuara García. 11 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

OMISIÓN DE AUXILIO A ATROPELLADOS. CASO EN EL QUE NO SE COMETE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 136 del Código Penal para el Estado se refiere al que culposa o fortuitamente atropelle a una persona y no le prestare o facilitare asistencia de manera inmediata, por lo que si lo que se imputa al quejoso es que no prestó auxilio al lesionado después de haberlo atropellado, y el atropellamiento del pasivo se verificó en un lugar en que

recibió auxilio oportuno, lógico es que la víctima no quedó en estado de abandono, lo que implica que no se actualiza el ilícito en cita.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/95. Gustavo Iglesias Ruiz. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 229/95. Juan Carlos Montero Grajales. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 360/96. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 702/96. Roberto Becerra Hernández. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 27/97. Francisco Salazar Ixtla. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Señala el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, que: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia." Ahora bien, si de autos aparece que el quejoso consignó ante el Juez de la causa por medio de dos cheques determinadas cantidades de dinero en los meses de septiembre y octubre respectivamente, de cierto año, mas sin embargo, el abandono que se le imputa ocurrió a partir del mes de julio, obviamente que en el caso sí se acreditan los extremos de la infracción exigidos por el artículo invocado, toda vez que siendo un delito continuo y de peligro, basta con que se dejen de suministrar alimentos durante un período determinado, para que se integre dicha figura delictuosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 379/79. Trinidad Zacarías Martínez. (Recurrente: Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial en Macuspana, Tabasco). 9 de agosto de

1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Leticia Camacho Arias.

Amparo directo 720/92. Arturo Alamilla Centeno. 16 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo directo 742/91. Darvelio de la Cruz Cruz. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 175/95. José Antonio Jiménez Gallegos. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo directo 646/95. Porfirio Valencia Guzmán. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

ABANDONO DE PERSONA, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE. El delito de abandono de persona a que se refiere el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, es de naturaleza continua, cuya consumación es lineal, en cuanto a que todos sus momentos son de comisión, según la actitud omisa del agente, misma que, en abstracto, pone en peligro la integridad física del o los pasivos, y donde a su vez deviene irrelevante el concreto y efectivo riesgo que hayan sufrido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1158/94. Miguel Aguilar Rubio. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo directo 1142/90. Roberto Godoy Morales. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

ABANDONO DE FAMILIARES. ESE DELITO SE TIPIFICA SI EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO PROCURA A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, SIN IMPORTAR SI AQUEL TRABAJA O NO, SI NO SE ENCUENTRA FÍSICA NI MENTALMENTE IMPEDIDO PARA ELLO. El delito de abandono de familiares, se integra con los siguientes elementos: a) que una persona tenga hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria; y, b) que el sujeto incumpla con esos dependientes económicos respecto del deber de asistencia para atender sus necesidades de subsistencia; en ese orden de ideas, el tipo penal se actualiza por el simple hecho de incumplir con esa obligación, sin que importe para ello si el inculcado trabaja o no, si no se encuentra física ni mentalmente impedido para ello, porque importa más a la sociedad el sustento de los dependientes, que otras actividades realizadas por el inculcado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/93. Manuel Villa Ortiz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

ABANDONO DE PERSONA, AUN CUANDO EL INCULPADO DEPOSITE PENSIONES A FAVOR DE SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SI ESTAS SON INSUFICIENTES PARA SUFRAGAR SUS MAS ELEMENTALES NECESIDADES COMETE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La circunstancia de que el inculcado deposite pensiones por diez mil pesos mensuales en forma irregular a favor de su menor hijo, no lo exime de la responsabilidad a que se refiere el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, toda vez que es incontrovertible que abandonó a su menor hijo, sin que al caso pueda aplicarse el texto del artículo 140 del citado Código Penal, en razón de que el monto de esas pensiones es notoriamente insuficiente para sufragar las más elementales necesidades de dicho menor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/91. Saturnino López González. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perrulles Flores.

OMISIÓN DE CUIDADO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, POR NO CONFIGURARSE EL ELEMENTO ABANDONO. El elemento "abandono" a que se refiere el artículo 153 del Código Penal del Estado de Veracruz, no alude a la acción de separación física sino a la omisión de cuidado que coloca al sujeto pasivo en una situación de desamparo material que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de los cuidados que le son debidos, con riesgo para su integridad personal, por lo que no se configura tal abandono en los casos en que la persona incapaz de valerse por sí misma quede depositada con un tercero o en un domicilio donde se le prodiguen los cuidados necesarios, como aconteció en la especie en que está probado que la quejosa se separó de sus hijos menores de edad, dejándolos en la casa y al cuidado de su madre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1719/88. Guadalupe Cervantes Morales. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

ABANDONO DE PERSONAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Conforme con la descripción del tipo que establece el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los elementos del delito de abandono de personas atropelladas son: a) la acción de un automovilista, motorista o conductor de cualquier clase de vehículo, ciclista o jinete, que atropelle por imprudencia a una persona, y b) la omisión de auxilio o asistencia a dicha persona abandonándola. Así, si a consecuencia de una colisión vehicular, se causan lesiones a los ocupantes de los vehículos intervinientes y un conductor abandona a las víctimas, no es responsable del delito de abandono de personas, al no haber producido las alteraciones a la salud con motivo de un atropellamiento, sin que a ese hecho se le pueda dar una interpretación del concepto atropellar, pues de hacerlo así se contravendría la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que en los juicios del orden criminal queda

prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1227/88. Ignacio Bertín López Salas. 14 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

OMISIÓN DE AUXILIO A ATROPELLADOS. CASO EN EL QUE NO SE COMETE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 136 del Código Penal para el Estado se refiere al que culposa o fortuitamente atropelle a una persona y no le prestare o facilitare asistencia de manera inmediata, por lo que si lo que se imputa al quejoso es que no prestó auxilio al lesionado después de haberlo atropellado, y el atropellamiento del pasivo se verificó en un lugar en que recibió auxilio oportuno, lógico es que la víctima no quedó en estado de abandono, lo que implica que no se actualiza el ilícito en cita.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/95. Gustavo Iglesias Ruiz. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 229/95. Juan Carlos Montero Grajales. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 360/96. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 702/96. Roberto Becerra Hernández. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 27/97. Francisco Salazar Ixtla. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE.

Para que exista el abandono de personas, que especifica el artículo 336 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es indispensable que concurren con elementos que el infractor abandono a su cónyuge y a sus hijos sin tener motivo para hacerlo, y que lleve a cabo ese abandono a sabiendas de que la víctima queda en el desamparo, por no tener recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. En los delitos de la naturaleza de que se viene hablando, es menester probar no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que deja a los familiares, de manera que éstos se encuentren imposibilitados para atender a su subsistencia. Ahora bien, si la querellante afirma que su esposo la ha dejado sin dinero para el gasto diario, durante cuatro meses, aproximadamente abandonándola por completo y que las vecinas la protegen, pues de otra manera no podría vivir, ya que por tener su hija apenas dos meses de edad, está imposibilitada para trabajar, y existe igualmente en el mismo sentido el dicho de un testigo, y el de otro que se limita a declarar sobre el hecho de abandono, éste queda justificado; pero no que se haya verificado con conocimiento de que el familiar queda en el desamparo, por carecer de recursos; tanto más, si el acusado niega el cargo concerniente al desamparo, sosteniendo haberle ministrado a su esposa el dinero para el gasto diario, hasta que se rehusó a recibirlo y esa aseveración está corroborada por el dicho de dos testigos. La denominación de delito de abandono de hogar es inadecuada, porque por medio del delito de que se trata, no se tutela la institución del hogar, ya que el daño no recae en aquél, sino en la cónyuge y los hijos desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que gravitan en el culpable y la sentencia condenatoria dictada en tales condiciones, es violatoria de garantías.

TOMO LXI, Pág. 2403. García Silva Antonio. 11 de agosto de 1939. Cuatro votos.

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. (QUERRELLA INNECESARIA).

Siendo el delito de abandono de personas de los que solo pueden perseguirse por querrella necesaria, en los términos del artículo 337 del Código Penal, es claro que el perdón o el consentimiento del ofendido,

extingue la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 del propio ordenamiento. Es verdad que el artículo 338 del mismo cuerpo de leyes, previene que tratándose de abandono de personas, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda, pero también lo es que tales requisitos deben estimarse cumplidos, cuando la propia querellante manifiesta haber sido satisfecha de todas esas prestaciones por el inculpado, haciendo remisión del agravio, al expresar su voluntad de que no se continúe procedimiento alguno en su contra, y con mayor razón cuando siendo la querrela un derecho potestativo para el ofendido, éste puede otorgar su perdón cuando así lo juzgue conveniente a sus intereses.

Amparo penal directo 3880/50. Macedo Manzano Miguel. 6 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por ser la familia la célula de la sociedad, siendo el estado natural idóneo del hombre para su convivencia en grupo, el Estado debe y tiene el interés de proteger y tutelar los derechos y obligaciones inherentes a la familia, así como a la propia familia en sí, debiendo procurar el no desmembramiento de la misma, la armonía y la convivencia entre los miembros que la conforman.

SEGUNDA.- El concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos, es aquélla mediante la cual se provee a una persona de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

TERCERA.- La obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación. Deber consignado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual apunta de manera directa a los elementos de la obligación alimentaria tal y como se entiende en la legislación civil.

CUARTA.- Resulta impropia la denominación del tipo penal de "Abandono de Personas", prevista en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Decimonoveno Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo VII, artículos 335 al 343, al referirse en el artículo 336 de ese ordenamiento legal, "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. . .", así como en el artículo 336 bis al establecer la penalidad al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

QUINTA.- En base a la conclusión que antecede, el término “Abandono de Personas” debe ser sustituido por el de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, pues en realidad no se abandona a la persona en sí, sino se deja de cumplir con la obligación a la asistencia que se tiene con respecto de ella.

SEXTA.- Debe reformarse el Código Penal para el Distrito Federal a fin de que se adicione un Título Único al que se le denomine “Delitos contra la Familia”, debiendo incluirse en este título los delitos que se cometen contra la familia, obteniéndose así una mejor técnica en relación al Código Penal vigente, en donde al Capítulo I podrá denominarse “Delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar”, y dentro de este se haga la descripción de la conducta sancionada por la ley y se incluya la *condición objetiva de punibilidad*, a que he hecho mención en la presente tesis. Siendo la integridad de la familia y de sus miembros el bien jurídico tutelado.

SÉPTIMA.- La pensión alimenticia debe tramitarse en controversia del orden familiar, mediante un juicio especial de alimentos, ante un Juez de lo Familiar, y ser este quien a través de una sentencia condenatoria, condene al deudor alimentario al pago de dicha pensión a favor del acreedor alimentario, para proteger la estructura de la familia.

OCTAVA.- Una vez que dicha sentencia haya causado ejecutoria, podrá el acreedor alimentario o su legítimo representante acudir ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a iniciar el procedimiento penal respectivo, en caso de que el deudor alimentario haya incumplido con la resolución dictada por del Juez de lo Familiar.

NOVENA.- Para la iniciación del procedimiento penal, a que se refiere el punto inmediato que antecede, será necesario exhibir copia certificada de la documental pública consistente en la Sentencia dictada por un Juez de lo Familiar, con declaratoria de cosa juzgada, mediante la cual se obligue al deudor alimentario a proporcionar a su acreedor, los alimentos que por ley le corresponden, y así durante el procedimiento, y posteriormente durante el proceso será sancionada su conducta por la ley penal.

DÉCIMA.- La *condición objetiva de punibilidad*, es el requisito que se propone en el presente trabajo, para poder dar inicio al procedimiento penal por la comisión de un hecho delictivo, doctrinalmente es tratado como una *condición objetiva de punibilidad*, esto es, que no es un elemento constitutivo del delito, sino tal solo es una condición para que el hecho sea punible, y será únicamente un elemento o parte integrante del tipo penal, pues va referida a la actualización de la pena.

DÉCIMA PRIMERA.- La obligación alimentaria es una deuda de carácter puramente civil, ya que al momento de que dos personas, de diferente sexo, contraen matrimonio, celebran un contrato civil, y por ende sus obligaciones son de tal carácter. Constituyendo su falta de pago un simple incumplimiento de obligaciones de carácter civil, que no puede ser tipificado como un delito, ni ameritar prisión, por la categórica prohibición contenida en el artículo 17 Constitucional, que en lo conducente establece que “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”, por lo anterior es necesario cumplir el requisito de *condición objetiva de punibilidad* que se propone en la presente investigación.

DÉCIMA SEGUNDA.- El hecho de proponer una *condición objetiva de punibilidad*, puede pensarse que se esta burocratizando el procedimiento para demandar la pensión alimenticia, pero no es así, por el contrario, para evitar los tramites que actualmente exige la ley procesal, propongo que la mujer no sea asistida por abogado y concurra personalmente ante el Juez de lo Familiar para que con las actas de matrimonio y/o de nacimiento de sus hijos, el Juez de oficio ordene un descuento provisional y en su momento definitivo del demandado, allegándose pruebas de oficio el Juzgador para dictar se sentencia, representando los intereses del acreedor alimentario. Y no tener que sacar ficha a las seis de la mañana para que la asesore un abogado ante el Desarrollo Integral de la Familia, o la Defensoría de Oficio, o verse en la necesidad de contratar un abogado particular, a los que le tenga que pagar lo poco que obtuvo de la pensión alimenticia. Debiendo ser por lo tanto juicios sumarios de treinta días, la sentencia de primera instancia, en caso de ser recurrida deberá ser resuelta por la Sala del Tribunal Superior de Justicia dentro de los quince días a su admisión y si contra la misma se interpusiese el Juicio de Amparo el Tribunal Colegiado deberá dictar sentencia dentro de los quince días a su admisión.

BIBLIOGRAFÍA

Abitia Arzapalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Edit. Porrúa, México, 1993.

Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano., ed. 5ª, Edit. Esfinge, México, 1990.

Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, 2ª ed., Edit. Temis S.A.; Bogota, Colombia, 1989.

Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalinda, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, México, 1990.

Castán Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Floral, Tomo V. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1978.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 16ª ed., Edith. Porrúa, México, 1981.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, Código Penal comentado, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1970.

Chávez Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edit. Porrúa, Méx. 1999.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava edición, Porrúa. México, 2002.

Cortes Figueroa, Carlos, En Torno a Teoría General del Proceso, 3ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1994.

Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, 9ª ed, Editora Nacional, S.A., México, 1953.

Di Prieto Alfredo, Manual de Derecho Romano, Edit. Delma, Buenos Aires, 1991.

Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, primera reimpresión, Edit. Porrúa, México, 1994.

Galindo Gárfias Ignacio, Derecho Civil, 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1983.

González de la Vega, Francisco, El Código Penal comentado, Edit. Porrúa, México, 1994.

Hernández López, Aarón, Pérez-Porrúa Suárez, María, El Divorcio, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002.

Hernández López, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.

Hernández López, Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996.

Hernández López, Aarón, Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, Edit. Porrúa, México, 1998.

Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1958.

Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Jiménez Huerta, Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana, 4ª. ed., Edit. Porrúa, México, 1979.

La Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia, Edit. José M. Cajica, Jr. México, 1954.

Lara Espinoza, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.

López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I. 4ª ed. Edith., Porrúa, México, 1999.

Morineau Iduarte Martha, Derecho Romano, 4ª ed., Edit. Harla, México, 1990.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Décima ed., Edith. Porrúa, México 1999.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, 1956.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico Deber Moral*, 2ª ed, Edit. Porrúa, México, 1998.

Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, Tomo I, Edit. Robledo, S.A., México, 1959.

Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil, La Interpretación de las leyes procesales*, 1ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985.

Valverde y Valverde Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo IV, *Derecho de Familia*, Edit. Cuesta, Madrid, 1928.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Baja California, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Chiapas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Chihuahua, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Campeche, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Colima, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Coahuila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 2000.

Código Penal para Federal, Edit. Porrúa, Segunda edición, México, 2001.

Código Penal para el Estado de Durango, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Guerrero, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Hidalgo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Jalisco, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Michoacán, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Morelos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Nayarit, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Nuevo León, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Oaxaca, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código de Defensa Social del Estado de Puebla, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Querétaro, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Tribuna Jurídica, Honorable Tribunal Superior del Estado, México, Enero 2002.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Sinaloa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Sonora, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Tabasco, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Veracruz, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Yucatán, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Código Penal para el Estado de Zacatecas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Semanario Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Edit. Pac, México 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Edit. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990.

Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Sista, México, 2002

Jurisprudencia.